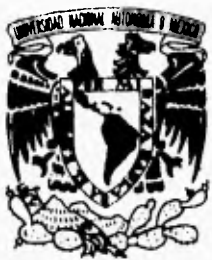


547
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA EVOLUCION DE LA LEGISLACION AGRARIA
EN MEXICO A PARTIR DE EL CONSTITUYENTE
DE 1917 A 1995.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROBERTO FELIX SANCHEZ PAREDES

ASESOR DE TESIS: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

ABRIL, 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO

A LA U.N.A.M. POR LA
OPORTUNIDAD QUE BRINDA
DE EDUCACION.

A SUS CATEDRATICOS QUE SON
LOS PADRES INTELCTUALES
DE CADA UNO DE SUS ALUMNOS.

A MIS MAESTROS QUE
DE S D E LA PRIMARIA, ME DIERON
LO MEJOR DE SÍ, PARA FORMARME.

A EL LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA
ASESOR DE ESTE TRABAJO DE TESIS,
Y A SUS MUCHOS AÑOS DE
ENSEÑANZA DENTRO
DE LA U.N.A.M.

DEDICATORIA

**A MIS PADRES
REYNA PAREDES FLORES y
FELIX SANCHEZ CORTEZ
POR SU APOYO INCONDICIONAL EN TODAS MIS ACCIONES.**

**A MIS HERMANOS
FERNANDO
ALFREDO
ANA LAURA y
FRANCISCO.
MIS AGRADECIMIENTOS POR ESTAR SIEMPRE
CERCA, UNOS DE OTROS**

GRACIAS
A TODOS AQUELLOS
QUE TUVIERON ALGO QUE VER EN MI FORMACION
POR SÍ, OLVIDE HACERLO DE VIVA VOZ
O, POR SÍ, EL PASO DE LOS AÑOS
Y EL DESAFORTUNADO OLVIDO
NO ME HA DEJADO MENCIONAR,
PERO A UN ASÍ, DE TODO CORAZON
LES AGRADEZCO LO QUE HICIERON POR MI.

**LA EVOLUCION DE LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO
A PARTIR DE EL CONSTITUYENTE DE 1917 A 1995.**

**LA EVOLUCION DE LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO
A PARTIR DE EL CONSTITUYENTE DE 1917 A 1995.**

INDICE

	página.
Índice.	I
Prologo.	V
Introducción.	VI
CAPITULO 1. ANTECEDENTES.	2
1.1.- REGLAMENTACIONES DE LA TIERRA HASTA ANTES DE 1857.	
a).-En el Periodo de la Colonización del Continente.	3
b).-Periodo precolombino.	3
c).-Los Mexicas.	4
d).-Los Mayas.	5
e).-La Conquista.	6
f).-La Colonia.	7
g).-La Independencia.	8
1.2.- CONSTITUCIÓN DE 1857.	9
a).-Artículo 27.	12
b).-La Ley Agraria del Imperio por Maximiliano de Habsburgo.	15
1.3.- LEY LUIS CABRERA DEL 6 DE ENERO DE 1915.	18
a).-Proyecto de Ley Agraria de Luis Cabrera.	18
b).-Proyecto de Ley Agraria, expedida por Venustiano Carranza. El 15 de Diciembre de 1914.	20
c).-Ley del 6 de Enero de 1915.	21
d).-Proyecto de Ley Reglamentaria del Decreto del 6 de Enero de 1915.	25

INDICE

	página
1.4.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917.	26
a).-Antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo 27.	26
b).-El Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista. C. Venustiano Carranza.	28
c).-Cambios propuestos al artículo 27, por Venustiano Carranza.	29
d).-Proyecto de Reforma del Artículo 27.	31
e).-Proyecto de la Comisión constituyente.	32
f).-El Debate.	37
g).-Publicación del Artículo 27.	39
1.5.- REFORMAS EN MATERIA AGRARIA AL ARTICULO 27, CONSTITUCIONAL DE 1917 A 1995.	45
a).-Reformas.	45
CAPITULO 2. LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	57
2.1.- EL CÓDIGO DE 1934. PUBLICADO EL 12 DE ABRIL DE 1934.	58
a).-Esquema.	59
2.2.- EL CÓDIGO DE 1940. PUBLICADO EL 29 DE OCTUBRE DE 1940.	62
a).-Esquema.	64

INDICE

	página
2.3.- EL CÓDIGO DE 1943.	
PUBLICADO EL 27 DE ABRIL DE 1943.	68
a).-Esquema.	70
2.4.- CARACTERÍSTICA GENERALES ENTRE LOS CÓDIGOS AGRARIOS.	74
a).-Características.	74
CAPITULO 3. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. PUBLICADA EL 16 DE ABRIL DE 1971.	78
a).-Esquema.	79
3.1.- LAS AUTORIDADES AGRARIAS.	85
a).-Presidente de la República.	85
b).-Gobernadores de los Estados.	86
c).-Secretaría de Reforma Agraria.	87
d).-Secretaría de Agricultura y Ganadería.	88
e).-Cuerpo Consultivo Agrario.	89
f).-Comisiones Agrarias Mixtas.	89
3.2.- EL DESTINO DE LAS TIERRAS EN EL EJIDO.	91
a).-Parcela Escolar.	91
b).-Zona de Urbanización.	92
c).-Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.	93
3.3.- LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS TIERRAS EJIDALES.	94
a).-Características.	94

INDICE

	página
3.4.- LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	97
a).-Reformas.	97
CAPITULO 4. LEY AGRARIA.	
LEY PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DE 1992.	101
a).-Esquema.	103
4.1.- LA PROTECCIÓN A LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES.	106
a).-Las Tierras ejidales .	106
b).-Asentamiento Humano.	107
c).-Uso Común.	107
d).-Parceladas.	107
4.2.- LAS SOCIEDADES COMO ALTERNATIVA EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN.	110
4.3.- LA PROCURADURÍA AGRARIA. Y LA JUSTICIA AGRARIA.	112
4.4.- LAS REFORMAS A LA LEY AGRARIA.	116
a).-Reformas.	116
Conclusiones.	118
Bibliografía.	123

Prologo

La presente investigación, tiene como finalidad, la de proporcionar una idea general de la Historia y Evolución de la Legislación Agraria en México en un marco de tiempo específico.

En esta investigación se tratan aspectos sobresalientes, pues sabemos que la Historia de la Legislación Agraria en México es muy amplia y que podría ahondarse en cada punto, hasta poder desarrollar un trabajo completo de cada punto que tomáramos.

Se desarrollan los temas que a mi personal punto de ver, son los más importantes (ninguno deja de serlo cuando se trata de la Historia) y más característico de cada punto a tratar.

Se trata con este sencillo trabajo de investigación, compactar 75 años de Evolución de la Legislación Agraria, en un pequeño espacio escrito, para crear una idea general del contenido de una grandiosa cantidad de información acerca del tema.

Agradezco a el personal de la Biblioteca del Congreso de la Unión de la H. Cámara de Diputados en el recinto de San Lázaro y especialmente, al personal del Sistema Integral de información y Documentación, (S.I.I.D.) por las facilidades otorgadas para realizar la presente investigación.

Introducción.

Antes de 1917, se crearon Leyes referentes al Agro, que sobre pasan en numero a lo imaginable: de 1917 en adelante y especialmente a partir de 1934, se reunen en unos cuantos tomos resultantes, la Historia y la Evolución de los mismos.

La Evolución de las cosas, marca normalmente el camino hacia la mejoría de aquello que Evolucionan, esto es una Ley Natural que no se aplica al ámbito de la Evolución social.

México es un país eminentemente agrícola desde el comienzo de su Historia y siendo la tierra una de las principales causas de los movimientos sociales más grandes surgidos no solo en México, sino en el mundo entero; siendo tan importante el campo para un país como México, surgen las preguntas:

¿Cuál ha sido la evolución de la legislación Agraria en México.?

¿Por que la Legislación Agraria Mexicana no esta a la altura de la realidad social de México.?

¿Por que el Campo Mexicano no ha Evolucionado de la manera mas satisfactoria.?

¿Por que las Legislaciones Agrarias Mexicanas no resuelven el problema del campo. ?

¿Por que el Campesino sigue siendo el estrato social más afectado en México.?

¿Es acaso el Campo Mexicano un lugar que guarda el estado perfecto para continuar siendo explotado por unos cuantos.?

Son estas unas de las muchas preguntas que nacen y que se tratarán de contestar en esta investigación, siguiendo la Evolución de la Legislación Agraria Mexicana.

**LA EVOLUCION DE LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO
A PARTIR DE EL CONSTITUYENTE DE 1917 A 1995.**

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES.

1.1.- REGLAMENTACIONES DE LA TIERRA HASTA ANTES DE 1857.

La Legislación Agraria como todas las cosas no nace espontáneamente de la noche a la mañana, tiene un Evolución que inicia con la Historia misma de la humanidad, y que acompaña en su desarrollo a el hombre y en cada generación se aportaba algo que iba relacionando a la tierra y al hombre, creando costumbres y desarrollandose hasta llegar a lo que hoy conocemos como el Derecho Agrario.

La Historia de México es amplia y comprende muchos periodos, desde la Colonización del Continente Americano, (puesto que no existia lo que hoy llamamos el territorio Mexicano como tal) pasando por el periodo Precolonial, la Colonia, la Revolución, la Independencia y hasta nuestros días.

a).-En el Periodo de la Colonización del Continente.

Existian muchos grupos de personas que se movían por todo el continente, no tenían un lugar fijo en el cual habitar, eran Nómadas, estos grupos se desplazaban de acuerdo con sus necesidades, de acuerdo a los climas que predominaban en la zona en que se encontraban y a la cantidad e alimentos que existian en estas, así como a la protección que les brindaban los sitios en que se encontraban; de las inclemencias del tiempo y de las fieras salvajes, que ponían en peligro sus vidas. ¹

Fue un largo periodo de tiempo en el que no existia la propiedad de la tierra, en el que, los grupos solo se movían de un lugar a otro y su territorio era aquel en el que se encontraban parados y por el que pasaban, por el cual se peleaba con otro grupo, no por un territorio, sino por lo que este contenía, en alimentos, y sitios donde protegerse.

De este periodo no se encuentran mas que algunos vestigios y pinturas rupestres nada escrito que pueda aportar más al conocimiento de estos grupo, de su forma de vida y de su territorialidad.

b).-Periodo Precolombino.

En el periodo precolombino, en lo que hoy es el Territorio Mexicano existieron grupos que alcanzaron una madurez tanto política, religiosa y militar. Por ejemplo tenemos a los grupos Tarascos, los Zapotecas, y los Chichimecas. Estos grupos

¹ Lorenzo, José Luis. Historia general de México. 2ª reimpresión. Tomo I. Editorial Harla. Mexico. 1990. p.p. 97 - 123.

aunque más pequeños que otros, que veremos más a fondo, contaban con características especiales y formas de organización avanzadas.²

También existían los grandes grupos que formaron los grandes Imperios y que gracias a su poder militar dominaron grandes extensiones de tierra. Los Mexicas: que dominaban la parte Central, desde el Este hasta al Oeste de la República, es decir del Océano Pacífico al Golfo de México. Y los Mayas: que dominaron la Península de Yucatán; y en general la Zona Sur de la República y aun más lejos, hasta lo que hoy conocemos como Centro América.

Los Mexicas o aztecas y los Mayas, por ser de los grupos más desarrollados en todos sus aspectos y por pertenecer en general la mayor información escrita ha estos, son los ejemplos típicos de los autores y estudiosos de la Historia de México y serán los grupos a los que, en este punto del trabajo nos abocaremos.

c).-Los Mexicas.

Un pueblo que provenía de un lugar mítico llamado Aztlan que se cree esta situado en una isla en las costas de Colima en el Océano Pacífico y que según los Historiadores escriben; que no eran más de doscientas, las personas del grupo al llegar al Valle de México.³

Los Mexicas, fueron un grupo que creció y floreció; que en el inicio de su Historia política, fue un pueblo que principio nombrando a sus dirigentes y que tiempo después, pasaron a ser Cuatro Ancianos llamados los *supremos electores*, los representantes del pueblo, estos, nombran a un supremo señor llamado *Hueytlaloani* o *Tlacatecahtli* y pasan ellos a formar parte del consejo del supremo señor. El *hueytlaloani*, ejerce funciones de jefe supremo de ejército administrativas, religiosas, de jurisdicción civil, criminal y legislativas.

El Tlacatecahtli, era siempre de familia noble y educado en el *Calmécac*, organizaba un consejo que como característica principal tenía: que lo formaba con su familia; consanguínea y civil, que le ayudaba en sus muchas ocupaciones políticas y sociales.

² México. Historia de México. Editorial Salvat. Tomos: I y II. México. D.F. 1974.

³ *Ibid.*, Tomo III, pág. 162.

La sociedad Mexica se manejaba por estratos sociales, la clase social dirigente, los nobles y la clase social baja. La propiedad era de igual manera la del rey, *Tlatocalli*; la de los nobles: *pillalli*; la destinada al mantenimiento de los servicios públicos; *mitchinalli*; las tierras conquistadas; *tlatocamilli* que servias para sufragar gastos de la casa del supremo señor, las llamadas *yahullalli* que parte se repartia a la nobleza y lo demás quedaba en manos de los pueblos sojuzgados; y la propiedad comunal llamada *calpullalli* o *calpulli*⁴ que servia como base geográfica y política de los Mexicas, junto con la llamada *atlepetalli* que servia para cubrir gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo y que eran trabajadas por los jefes de familia sin retribución alguna.⁵

El *calpulli* o barrio estaban presididos por una junta de ancianos llamados Huehues que se auxiliaban de los mismos *calpullis*, de los *chinancaltec* y de los *teachcacauihin* que eran los responsables de la vigilancia y de la responsabilidad militar del *calpulli*.

Tenemos entonces que el *calpullec* (plural de *calpulli*) era el responsable de las tierras y de las funciones administrativas y civiles del *calpulli* y el *hueytlatoani* los encargados de alguna forma de la posesión y de la resolución de problemas referentes a la tierra.

Es poca la información que los Historiadores aportan de la forma de legislar con respecto al Agro: normalmente solo se inclinan a dar información sobre las clasificación y división de la tierras y sus características.

d).-Los Mayas.

Al igual que los Mexicas, este grupo contaba con una estructura social que consistia en una pirámide estratificada en tres grandes grupos; la parte alta se encontraban los nobles o *almehen* que se traduce a "el que tiene padre y madre", estos gozaban de grande privilegios además de tener el poder absoluto sobre los otros grupos de la pirámide. De ellos emanaba la jerarquía civil y religiosa.

De los nobles o *batabes* surgian los *ah kuleloob* que cumplian ordenes directas de estos. Los *ah holpopoob* que eran los gobernantes de las poblaciones menores, los *popolna* negociadores y administradores de la comunidad y el *ah holpop* muy parecido a lo que hoy conocemos como presidente municipal, entre otros.

⁴ La unidad social mesoamericana, típicamente autosuficiente en las que se dan las condiciones básicas de la producción y en trabajo común. *Ibid.*, Tomo II por Castillo, Ferreras Victor M. pàg. 268.

⁵ De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México D.F. 1983. P.P. 61 - 69.

El estrato medio eran los llamados mercaderes, la clase rica que mediaba entre la clase alta y la clase que ocupa la parte baja de la pirámide social: el pueblo.

El territorio Maya era amplio y se encontraba dividido en Provincias o Estados que estaban dirigidos por un Estado Central que se encontraba en la Ciudad mas importante. El Gobierno Central se componía de un *halach uinic* que se traduce como "verdadero hombre" y de un *ah cuch cab* "cargador del pueblo" que auxiliaba al primero en el cumplimiento de sus funciones.

Todos los pueblos dependientes del Estado Central, tenían un Gobierno interno, pero no independiente, pues estaban gobernados por un representante del *halach uinic*, que normalmente era familiar suyo y noble o *batab*, al cual le eran concedidas un amplio poder tanto Civil como Judicial dentro de su jurisdicción, además de ser, el encargado de recoger los tributos y jefe militar, este representante junto con el *nacom* se asesoraban de los consejos locales llamados *ha cuch cab* que se integraba por los jefes de los barrios que componían estos pueblos.

Los Historiadores aportan pocos datos referentes a lo que es la forma de tenencia de la tierra, pero coinciden en decir que la mayoría de las tierras eran del orden común, que los pobladores de los barrios eran usufructuarios y no propietarios aunque podían disponer de las tierras para cultivarlas.⁶

e).-La Conquista.

Un año después de el descubrimiento de el nuevo continente; de la llegada de Cristóbal Colon a lo que hoy conocemos como el Continente Americano, el 4 de Mayo de 1493. Se expide por el Papa Alejandro VI, la llamada Bula "NOVERUNT UNIVERSI" ⁷ dirigida a los Reyes Fernando e Isabel de Castilla, de León, de Aragón, de Cisilia y de Granada y que en un fragmento dice: *"...por el tener de los presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente(las tierras) a vos y a los reyes de Castilla y León, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, construimos y deputamos a vos y a dichos vuestros herederos y sucesores señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder autoridad y jurisdicción: con declaración que por esta donación, concesión y asignación no se entienda..."(sic.)*

⁶ *ibid.*, tomo II. pàg 59 - 98.

⁷ Fabila, Manuel. Cinco siglos de Legislacion Agraria 1493-1940. 2ª edició. CEHAM. México. 1990. pàg.2.

Con este escrito y un sin número más de ellos,⁸ (que se dieron durante el periodo llamado de conquista) por Fernando V, El emperador Carlos. Felipe II. la Reina de España. El Rey de España. Felipe III. Martín de Mallorca. Jacobo Ugarte Loyola. Alejandro Humboldt. Don Francisco Javier Benegas de Saavedra, entre otros tantos, se mantiene en movimiento una faceta de la Historia de la Evolución del Agro en México.

Muchos de los documentos de este periodo tenían un alma de protección a los indígenas y a sus tierras,⁹ las Leyes de Indias ordenaban que las tierras entregadas a los Españoles no se incrementaran a costa de las tierras de los indígenas, pero, para que estas ordenanzas fueran cumplidas, les hizo falta un procedimiento que lo garantizara y evitara los abusos y despojos.¹⁰

f).-La Colonia.

Durante la colonia tuvieron aplicación en la Nueva España, algunas Leyes como: las Leyes de Toro, las Leyes de Indias, que consistía en un conjunto de ordenamientos para su aplicación en territorio de las llamadas INDIAS, dependiente de la Corona y que por Cédulas, Provisiones y Autos de Gobierno habían alterado en todo o en parte el estado legal de estas Leyes.¹¹

También existieron: La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, y a su vez y supletoriamente se aplicaban: Los Ordenamientos de Alcalá, Las Siete Partidas, El Fuero Real y El Fuero Jusgo.¹² Pero indudablemente la que nos concierne es la llamada Recopilación de las Leyes de Indias, que disponía: que a los territorios bajo la Soberanía Española se les aplicara el Derecho Español supletorio y esta recopilación de Leyes del año de 1570, tenía aplicación en todas las Colonias en América y por supuesto en México y fue ordenada por Felipe II.

Apareció el Cedulaario de Puga, en la que aparecen publicados diversas Ordenanzas, Autos del Concejo de Indias, y Reales Cédulas, que estaba encaminadas a regular el Derecho de propiedad de los indios con un sentido tutelar. A este Cedulaario de 1563, le sucede otro, de el año de 1786.

⁸ *N. de A.* Que normalmente eran leyes que tenían un número en orden creciente. ejem: I, II, III, IV etc: Ordenanzas, Cédulas Reales, Instrucciones y Disposiciones.

⁹ *e.g.*: Real cédula que ordena. se devuelvan a los indios las tierras que se les hayan quitado. De la Reyna de España el 31 de mayo de 1535. Citado por Mendieta y Nuñez.

¹⁰ Mendieta y Nuñez, Lucio. El problema agrario en México. Editorial Porrúa. México D.F.

¹¹ Garfias Galindo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. D.F. 1993. pàg 105.

¹² De Pina, Rafael. Derecho Civil. editorial Porrúa. México. D.F. 1982. pàg.80.

La Real Ordenanza de Intendente que se expidió bajo el reinado de Carlos II y las Leyes de Burgos de 1512, realizada por los teólogos y juristas que los Monarcas Españoles convocan, para estudiar el problema suscitado por la dominación de indios y los excesos de los colonizadores denunciados por una orden de los Dominicos y que tendían a regular minuciosamente la vida de los indígenas, eran algunas de los preceptos aplicables en esta época.

g).-La Independencia.

Durante la Independencia y a partir de la disposición de José Maria Morelos y Pavón, aboliendo la esclavitud, y de la disposición, en la cual, los indios percibirían la rentas de sus tierras, de fecha 17 de noviembre de 1810, se pone en marcha el periodo llamado de la Independencia. En el cual en 1811, se decreta la excepción de tributos a los indios y castas. En 1812, sobre la abolición de las mitas, decreto de Francisco Morros y de otras Disposiciones, Decretos, Bandos, Proyectos y Ordenes, en las que se basa la independencia de México.

Este periodo es sin duda de gran importancia dada su gran contenido de cambios en la Sociedad Mexicana, dentro de este encontramos otros periodos, como los llamados, la República, el Imperio, la Reforma y la Dictadura, los cuales aportan algo al desarrollo de la Legislación Agraria Mexicana y a su Historia.

Es de gran importancia, por su forma de ver y plantear el problema, el Plan Agrario de 1850, del General Don Lorenzo de Zavala,¹³ que en sus artículos 3º decía:

--"Se dan libres las tierras y aguas a los hijos del país, pues a estos les pertenece por Derecho."

El General Lorenza de Zavala ya mencionaba en su artículo el punto medular del problema. Las tierras eran para los hijos del país, no para quien las acaparará quienes regularmente eran extranjeros ricos que venían a explotar las tierras y a los hombres. (Este plan fue expedido en el Estado de México.)

Durante este periodo que dura hasta el año de 1910, se encuentra también el antecedente inmediato del artículo 27 de 1917, en la Constitución de 1857.

¹³ Fablla. *op. cit.* pàg 82.

1.2- CONSTITUCIÓN DE 1857.

Después de un breve resumen acerca de los orígenes de las reglamentaciones de la tierra en forma cronológica, llegamos hasta el año de 1857, una fecha también de importancia para el desarrollo de este trabajo, por que, de la disputa entre Liberales y Conservadores, los grupos que peleaban por el poder en México, deriva la Constitución de 1857.¹⁴

La Constitución de 1857, es una proclamación de principios generales e innovadores. Por ejemplo: tiene en su capitulado artículos que consagran los derechos del hombre en sus primeros 29 artículos y contienen los derechos fundamentales para los individuos, tanto individualmente como en grupo.¹⁵

También da la estructura a la Nación en su artículo 40.¹⁶ En República Representativa Democrática y Federal.

Estos elementos liberales, que la Constitución de 1917, mezclaria con los elementos sociales, darían por resultado una de las Constituciones más avanzadas de el mundo en su tiempo.

El siguiente es un esquema general de la Constitución de 1857.

'IGNACIO COMONFORT, Presidente substituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabe:

Que el congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito Federal y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1o de marzo de 1854, reformado en acapulco el día 11 del mismo día y año, y

¹⁴ La cual el día 31 de Enero de 1956 fue aprobada su minuta, el 5 de febrero de 1957 fue jurada por el presidente de la república.

¹⁵ Mendieta y Nuñez, Lucio. *op. cit.* pàg 129.

¹⁶ Que hasta el año de 1995, sigue intacto, en la Constitución de 1917, en su art. 40.

por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando el siguiente:'

Esquema.¹⁷

CONSTITUCIÓN POLITICA .

De la república Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consolidada el 27 de septiembre de 1821.

TITULO PRIMERO

SECCIÓN I

De los derechos del hombre.

(art del 1 al 29)

SECCIÓN II

De los Mexicanos.

(art del 30 al 32)

SECCIÓN III

De Los Extranjeros.

(ART 33)

SECCIÓN IV

De los ciudadanos mexicanos.

(art del 34 al 38)

TITULO SEGUNDO

SECCIÓN I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

(art 39 al 41)

SECCIÓN II

De las partes integrantes de la Federación

y del territorio nacional.

(art del 42 al 49)

TITULO TERCERO

¹⁷ México. Las Constituciones de México 1814 - 1989. Cámara de diputados LIV legislatura. México, 1989. p.p 161 - 222.

DE LA DIVISION DE PODERES

(ART 50)

SECCIÓN I

Del Poder Legislativo.

(art 51)

PARRAFO PRIMERO

DE LA ELECCIÓN E INSTALACION DEL CONGRESO.

(art 52 al 64)

PARRAFO SEGUNDO

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

(art 65 al 71)

PARRAFO TERCERO

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

(art 72)

PARRAFO CUARTO

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

(art 72 al74)

SECCIÓN II

Del Poder Ejecutivo.

(art 75 al 89)

SECCIÓN III

Del Poder Judicial.

(art 90 al 102)

TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PÚBLICOS.

(art 103 al 108)

TITULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

(art 109 al 116)

TITULO SEXTO

PREVENCIONES GENERALES.

(art 117 al 126)

TITULO SEPTIMO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

(art 127)

TITULO OCTAVO

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

(art 128)

ARTÍCULOS TRANSITORIO.

Dada en el Palacio de Gobierno Nacional en México Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.- **Ignacio comonfort.**

El anterior esquema nos da una idea general de la estructura de la Constitución de 1857, pero el objeto principal del estudio de este documento, es sin duda alguna, su artículo 27, el cual se transcribe textualmente en los siguientes párrafos y después de este sus reformas y adiciones, para tener la idea completa de su transformación :

a).-Artículo 27.

'Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, solo por causa de utilidad publica y previa indemnización. La Ley determinara la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.'

'Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tenga capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la institución.'

Como resultado de una reforma, el día 25 de septiembre de 1873, se adiciona un párrafo segundo y el anterior párrafo segundo, pasa a ser el párrafo tercero, para quedar como sigue:

PÁRRAFO SEGUNDO.

'Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el presente artículo.'

En el mes de mayo el día 14 de 1901, el artículo 27, sufre una segunda reforma en sus párrafos 2º y 3º de la siguiente manera:

artículo 27. ¹⁸

¹⁸ *idem.*, pàg 226.

Las corporaciones e instituciones religiosas cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar mas bienes raices que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones o instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raices.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, ademas de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la Ley federal que al efecto expida el congreso de la unión.

Como podemos apreciar el artículo 27, solo tenia en cuenta en su primer párrafo a la expropiación de la tierra y su indemnización y en su segundo y tercer párrafo la adquisición de la propiedad de la sociedades religiosas y civiles.

Sin duda era, solo un modelo a grandes rasgos de lo que llegaría ha ser con el tiempo, para el dominio, la propiedad de la tierra y los recursos naturales de México y que en esos momentos no contenía nada sobre la propiedad particular, ni sobre la propiedad de la Nación, tampoco de sus modalidades, ni de su dominio, pero que hablaba de ella.

No solo en el artículo 27, de la Constitución de 1957, no contemplaba todo lo anterior, sino que, haciendo un recorrido en todo el articulado de la Constitución, no se encuentra algo al respecto. La Constitución de 1857, establecía que los Estados que forman la República Mexicana, serian libres y soberanos en cuanto a su régimen interno, y tal vez con esto, los facultaba, como dice su artículo 117, para legislar respecto de la propiedad en todas sus modalidades y en todo en lo que ha estas concerniera, incluida la cuestión Agraria y su legislación. Veamos el artículo en cuestión.

¹⁹ N. de A. Esto quiere decir que el primer párrafo no tuvo ningún cambio en la reforma.

*Título Sexto.
Previsiones generales*

*Art 117. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*²⁰

Este artículo menciona a los funcionarios federales y sus facultades pero, también en el capítulo que se refiere ha estas no se encuentra nada referente a la cuestión Agraria o de la propiedad. También existe un inciso en el artículo 72, de las facultades del Congreso General que podría en un momento confundirnos y que a continuación anotaremos textualmente:

*Art. 72. El congreso tiene facultad.*²¹

XXX Para expedir todas las Leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la unión.

Esta fracción habla de la expedición de Leyes que hagan efectivas las facultades antecedentes y en general de todas las que concede la Constitución, pero como ya se menciono anteriormente no existe, ni antes ni después de la fracción XXX del artículo 72, palabra referente al Agro Mexicano.

La Constitución de 1857, tenia sin duda fallas pero era el inicio para integrar a la Nación y para crear algunos instrumentos indispensables que rebasarían a las antiguas estructuras económicas y sociales.

Después del artículo 27 de la Constitución de 1857, el 17 de septiembre del año de 1866, se expide la Ley Agraria del Imperio por Maximiliano de Habsburgo, quien había regresado al poder por la voluntad de unos cuantos que tenían grandes intereses particulares los cuales no querían perder y así fue restaurada la República, en lo que sería conocido en la Historia de México como el Segundo Imperio.

Este documento consta de 20 artículos y es un antecedente importante del artículo 27 de la Constitución de 1917. No por influir directamente en él, sino por

²⁰ *idem* .. pàg. 215.

²¹ *ibid* ..pàg. 187.

tener grandes similitudes con los llamados precursores del artículo 27; Luis Cabrera y Ponciano Arriaga.

Este documento muestra que tienen importantes similitudes con los documentos y las formas de pensar de los mencionados Cabrera y Arriaga, lo cual no quiere decir que Maximiliano de Habsburgo fuera alguien que luchara por la gente que trabajaba la tierra y peleaba por ella, tampoco quiere decir que Cabrera y Arriaga conocieran este escrito. Debemos recordar que ente periodo se encontraba en el poder por la imposición de unos cuantos y que los Liberales habían nombrado como su presidente a Benito Juárez, quien en un periodo de casi diez años se mantuvo luchando y expidiendo las Leyes de Reforma, que después serían incorporadas a la Constitución. Es por esto que la Ley expedida por Maximiliano y que a continuación aparece íntegra, más que un espíritu innovador y reformista, tenía la misión de ganarse adeptos, que seguirían apoyando su gobierno que se veía seriamente amenazado por los Liberales y Benito Juárez.

b).-La Ley Agraria del Imperio por Maximiliano de Habsburgo. ²²

"MAXIMILIANO, Emperador de México.

Oído nuestro Consejo de Ministros, decretamos:

Art. 1º Los pueblos que carezcan de fundo legal y ejido tendrán Derecho a obtenerlos siempre que reúnan las circunstancias designadas en los dos artículos siguientes:

Art. 2º Se concede a las poblaciones que tengan más de cuatrocientos habitantes, y escuela de primeras letras, una extensión del terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la Ley.

Art. 3º Los pueblos cuyo censo exceda de dos mil habitantes, tendrán Derecho a que se les conceda además del fundo legal un espacio de terreno bastante y productivo para ejido y tierra de labor, que Nosotros señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes.

Art. 4º Los pueblos que no teniendo el número de habitantes que exigen los artículos anteriores, quieran disfrutar de las ventajas que en ellos se conceden, podrán unirse con otro u otros pueblos hasta reunir las condiciones requeridas, en cuyo caso no solo tendrán Derecho al fundo legal y ejido, sino que el gobierno les indemnizará el precio de los terrenos que abandonen al mudar de habitación.

Art. 5º El nuevo pueblo que se forme con la aglomeración de dos o más, hasta reunir más de dos mil habitantes, disfrutará de las franquicias que el gobierno le

²² Fabila. *op. cit.* pàg. 132 y 133.

concedera en cada caso particular, para fomentar la población de grandes poblaciones.

Art. 6º Ante las Suprefecturas respectivas justificaran los pueblos: 1º que tienen el censo que exige esta Ley. 2º que carecen de fundo legal o ejido en su caso o que el terreno que poseen es enteramente improductivo.

Art. 7º El Subprefecto, asociado del ayuntamiento de la cabecera del Distrito y del de la Municipalidad en que este ubicado el pueblo solicitante, informara con justificación sobre los puntos a que se refiere el artículo anterior, y remitira inmediatamente el expediente al Ministerio de Gobernación.

Art. 8º Los terrenos necesarios para dotar a los pueblos de fundo legal y ejido, los proporcionara el Gobierno de los baldíos o realengos productivos, si los hubiere; y en su falta, de los que adquiriera por compra o mediante otros convenios que arregle con los dueños, de los que se necesiten.

Art. 9º Si para dotar a los pueblos de los terrenos que habla esta Ley no se pudieren proporcionar de la manera que se previene en el artículo anterior, y fuere para esto preciso compeler a los dueños de los terrenos a la venta forzosa de ellos, en los casos prevenidos por Derecho, la expropiación se hará observandose lo prevenido en la Ley del 7 de julio de 1853, así en cuanto a la designación de los terrenos que hayan de expropiarse, declaración formal de ésta en su caso, manera de fijar la indemnización, y pago de ella.

Art. 10º Los pueblos que careciendo de terrenos se hallen situados de manera que no se les pueda proporcionar, tendrán la facultad que les concede el artículo 4º de esta Ley de reunirse con otros o trasladarse a puntos donde se les pueda proporcionar, en cuyos casos gozarán de las franquicias que se les conceden con arreglo al artículo 5º.

Art. 11º Los juicios sobre posesión o propiedad de tierras y aguas que promueva un pueblo contra otro o contra algún propietario particular o este contra aquel, se sustanciarán y decidirán por los jueces y tribunales ordinarios a la mayor brevedad posible, a cuyo efecto podrán acortar los términos Legales, pero de manera que no se perjudique el Derecho de los litigantes por falta de pruebas.

Art. 12º Todas las demandas de que habla el artículo anterior, se entablarán precisamente dentro de los tres años contados desde la publicación de esta Ley en cada lugar. Una vez entablada se procesara sin poder los litigantes desertar del juicio, y si alguno lo hiciere, se nombrara a su costa un defensor para que lo siga hasta su conclusión. Pasado el termino referido de tres años, no sera admisible ninguna demanda y sera desechada de plano por la autoridad a que se presente.

Art. 13º Los pueblos en todos los asuntos en que habla esta Ley, serán precisamente representados por sus alcaldes, o comisarios municipales respectivos. En caso de impedimento de estos, por la persona que el común designe con aprobación de la primera autoridad política del Distrito correspondiente.

Art. 14º Cuando los representantes de los pueblos descuidaren ejercitar los derechos a que estos se conceden, o la primera autoridad política reusare sin causa justa a aprobar el nombramiento de la persona que debe representarlos,

podrán los vecinos de ellos elevar directamente al Emperador sus quejas por conducto de la justa Protectora de las clases menesterosas, para que sean debidamente atendidos.

Art. 15º Los que sin misión alguna legal se presenten a gestionar a nombre de los pueblos, serán reputados tinterillos y castigados con arreglo a las Leyes.

Art. 16º Las autoridades políticas y judiciales que bajo cualquier pretexto exigieren algunos derechos en los asuntos relativos a los pueblos, serán destituidos de su empleo.

Art. 17º Queda derogada la Ley del 1º de noviembre de 1865, que sometio a los prefectos y concejos departamentales el conocimiento de las cuestiones sobre la propiedad o posesión de tierras y aguas entre los pueblos, o entre estos y los particulares.

Art. 18º Los prefectos remitirán inmediatamente a los jueces letrados de los Distritos, todas las demandas de que habla la citada Ley del 1º de noviembre, para que conozcan de ellas y las sustancien y terminen con arreglo a la presente.

Art. 19º El juez que sin causa justificada dejare transcurrir los términos que la Ley de procedimientos fija para dictar sus providencias, incurrira por solo este hecho en responsabilidad.

Art. 20º Los terrenos que con arreglo a esta Ley se concedan a los pueblos, serán fraccionados y distribuidos entre sus vecinos, conforme a las Leyes, y bajo las condiciones que el Gobierno designe en la concesión.

Nuestro Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Alcazar de Chapultepec, a los 16 de Septiembre de 1866.--
MAXIMILANO, por el Emperador, el Ministro de Gobernación.-- José Salazar Larregui."

Es importante ver que esta Ley dejaba ver grandes posibilidades de para el desarrollo de el Derecho Agrario, pero estaba diseñada para seguir teniendo el control en manos de una minoría, en los artículos 3º y 13º se puede ver que era un solo un grupo el que tendría el control de lo referido en este documento, pues eran los integrantes de este grupo los que tenían los puestos de alcaldes y comisarios municipales y de la primeras autoridades políticas de los distritos.

Los problemas sociales afectaban al país y en muchos lugares existían revueltas y levantamientos, México era independiente, pero seguía estando en manos de unos cuantos que se resistían al cambio social.

1.3.- LEY LUIS CABRERA DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Luis Cabrera es considerado como uno de los más grandes precursores del espíritu del artículo 27 Constitucional junto con Ponciano Arriaga. Los dos se contraponen a las condiciones que guardaban el campo Mexicano y los trabajadores del campo.

a).-Proyecto de Ley Agraria de Luis Cabrera.

Con un discurso presentado ante la Cámara de Diputados, el 3 de diciembre de 1912, el Diputado Luis Cabrera, presenta su proyecto de Ley Agraria.

En su discurso expone puntos como el de el crecimiento del problema agrario, sus puntos fundamentales, lo que el Gobierno hace al respecto y sus soluciones ingenuas, habla de la Evolución de la idea de la Reforma Agraria y expone en este discurso el problema fundamental y las razones en que funda el proyecto de Ley Agraria.

El Diputado Luis Cabrera afirma que el Poder Legislativo era el encargado de resolver el problema Agrario, a través del Congreso procurando, la prosperidad y el bien de la Patria, y hace énfasis, en dos puntos importantes: Primero, las expropiación de las tierras necesarias, de otros terrenos, como se expone en su artículo segundo del proyecto. Y Segundo; los Hombres: a quiénes se deben procurar estas tierras.

Proyecto. ²³

Este proyecto constaba de solo 5 artículos que a continuación aparecen textuales.

"Art. 1º Se declara de utilidad pública Nacional la reconstitución y dotación de los ejidos para los pueblos."

"Art. 2º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las Leyes vigentes en la materia proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a

²³ México. Derechos del pueblo Mexicano. Volumen 4. Editorial Porrúa. Cámara de diputados LV legislatura. México. D.F. 1994. p.p 335 y 336.

las poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes."

"Art. 3º La Expropiaciones se efectuaràn por el Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los ayuntamiento de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente esos ejidos."

"Art. 4º Mientras no se reforme la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las Leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente Ley, la propiedad de estos permanecera en manos de el Gobierno Federal y la posesión y usufructo quedaran en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de sus respectivo ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos. "

"Art. 5º Las expropiaciones quedaran a cargo de la Secretaria de Fomento. Una Ley reglamentaria determinara la manera de efectuarlas y los medios financieros de llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados."

Después de la traición de Huerta a Francisco I. Madero, el 19 de febrero de 1913, el entonces Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza, desconocen el Gobierno del General Huerta y se lanza a la lucha que bajo su mando toma el nombre de Constitucionalista, ya que tenia como fin supremo establecer la vigencia de la Constitución de 1857, que estaba siendo violada.

Casi dos años después de convertirse en el Primer jefe del Ejercito Constitucionalista, expone un proyecto de Ley Agraria, el cual fue creado por el ingeniero Pastor Rouaix Diputado por el Estado de Puebla, El cual tendría una gran participación en la creación del artículo 27, en el año de 1917, en el Congreso de Queretaro, y por Jose I. Novelo.

Este era un documento que reflejaba la forma de pensar de Venustiano Carranza y de todos los que con él se encontraban levantados en armas, en contra de la injusticia que imperaba hacia la gente de los pueblos y en general de todos los que poseían tierras y de los que las trabajaban.

**b).-Proyecto de Ley Agraria, Expedida por Venustiano Carranza.
El 15 de Diciembre de 1914.**

Esta Ley constaba de 54 artículos divididos en 15 capítulos y de 3 artículos transitorio. En su primer capítulo "de las necesidades de la nación y del pueblo." Artículo 1º "se declara que es de utilidad pública, que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores, que tengan como uno de sus principales elementos de vida, la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo bastantes para satisfacer las necesidades de una familia, y de aguas suficientes para las atenciones de dichos cultivo."

A continuación tenemos un esquema de el proyecto de Ley Agraria, el cual nos dá un panorama amplio de el énfasis que tomaba el problema Agrario y el repartimiento de tierras.

Esquema. ²⁴ Ley agraria.

- Capitulo I
De las necesidades de la Nación y del pueblo.
- Capitulo II
De la revisión de los títulos de propiedad.
- Capitulo III
Del señalamiento, fraccionamiento y repartición de tierras.
- capitulo IV
De la compraventa y de la venta de terrenos para el pueblo.
- Capitulo V
Del fomento y defensa de las tierras de pueblo.
- Capitulo VI
De la transmisión de derechos y obligaciones inherentes a las tierras del pueblo.
- Capitulo VII
De la fundación de pueblos.
- Capitulo VIII
De las colonias agrícolas.
- Capitulo IX
De la irrigación de las tierras del pueblo.
- Capitulo X
De los labradores pobres.
- Capitulo XI
Las tierras para los defensores del pueblo.
- Capitulo XII
De los nuevos denuncios.

²⁴ *ibid.*, pàg 336.

Capitulo XIII
De los nuevos deslindes.
Capitulo XIV
De la enajenación de los terrenos de la Nación.
Capitulo XV
De las prescripciones de las tierras Nacionales.
Transitorios.(3 art)

"Constitución y reforma.- H. Veracruz quince de diciembre de mil novecientos catorce.- Ing. Pastor Rouaix.- Lic Jose I. Novelo.

Al C: Venustiano Carranza, Primer jefe del ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación."

En el año de 1915, Venustiano Carranza decreta la Ley del 6 de enero de 1915, la cual declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes y demás que habla el artículo primero del decreto, que, por disposición de la Ley del 25 de junio de 1856, se daban, esta era la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas y ratificada el día 26 del mismo mes y año por Ignacio Comonfort.

c).-Ley del 6 de Enero de 1915. ²⁵

" Art. 1º. Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría y Hacienda y Fomento o cualquier otra autoridad Federal desde el 1o de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

²⁵ Decreto promulgado por Venustiano Carranza.

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

Art. 2º La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y entre la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3º Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubieran sido enajenado, podrán obtener que se les dote terreno suficiente para construirlos conforme las necesidades de la población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para esta efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4º Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la revolución; se crean:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas señalen.

II.- Una Comisión Local Agraria compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las Leyes determinen.

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se le señalen.

Art. 5º Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6º Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados legítimamente, a que se refiere el artículo 1º de esta Ley se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal ante las autoridades

políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de Guerra dificultare la acción de los Gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que éste autorizados especialmente, para el efecto encargado por el Poder ejecutivo a estas solicitudes, se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentaran ante las mismas autoridades las solicitudes sobre la concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan de ellos o que no tengan títulos bastante para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7º La autoridad respectiva en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasara el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que identificandose los terrenos, deslindandolos y midiendolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8º Las resoluciones de los Gobernadores o jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo y el expediente con todos sus documentos y demás datos que estime necesarios y se remitira después a la Comisión Nacional Agraria

Art. 9º La Comisión Nacional Agraria, dictaminara la aprobación, rectificación o modificación de la resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionara las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10º Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Poder Ejecutivo de la Nación podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del termino de un año a contar desde la fecha de dichas resoluciones pues pasado ese termino, ninguna reclamación sera admitida.

En los casos en que se reclamen contra reivindicaciones y en el que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedia la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará Derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el termino de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados reclamando las indemnizaciones que deban pagarseles.

Art. 11º Una Ley reglamentaria determinará la condición en la que hayan de quedar los terrenos que se devuelvan o que se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quiénes entre tanto los disfrutaron en común.

Art. 12º Los Gobernadores de los Estados, o en su caso los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria, y los Comités Particulares Ejecutivos."

"Transitorio."

"Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, mientras no concluya la actual Guerra Civil."

"Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente Ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando."

Constitución y Reforma. H. Veracruz, Enero Seis de Mil Novecientos Quince. V. Veracruz".²⁶

El decreto del 6 de enero de 1915, se dà por la necesidad de promover la paz y el bienestar, devolviendo las tierras a sus originales dueños y como un acto elemental de justicia.

Este Decreto es elevado a Ley de Rango Constitucional en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Pero como toda Ley debería tener una forma de aplicación, una Ley reglamentaria que ahondara en cada parte esencial de la misma Ley y es por eso que casi de inmediato en la cámara de diputados es aprobada una Ley reglamentaria del decreto del 6 de enero de 1915. Después de mucho procedimiento, de dar vista a las dos cámaras y de modificaciones hechas por estas, quedo listo este reglamento el día 31 de diciembre de 1919, del cual anotaremos su esquema.

Es un reglamento dividido en seis capítulos que contaba con 42 artículos y nueve artículos transitorios.

²⁶ Fabila. *op. cit.* p.p 228 - 233.

d).-Proyecto de Ley Reglamentaria del Decreto del 6 de Enero de 1915. ²⁷

Esquema.

Capitulo I

Dotaciones y restituciones. art. 1 - 12.

Capitulo II.

Extensión de los ejidos. art. 13 - 19.

Capitulo III.

Autoridades Agrarias. art. 20 - 33.

Capitulo IV.

Tramitación de expedientes. art. 34.

Capitulo V.

Indemnizaciones. art. 35 - 38.

Capitulo VI.

Las juntas de aprovechamiento de los ejidos. art. 39 - 42

Nueve artículos transitorios.

Es importante observar la estructura de la Ley reglamentaria por que es una ejemplificación a pequeña escala de las estructuras que tendrían años después los Códigos Agrarios y la subsecuente Ley Federal de Reforma Agraria.

²⁷ México. Diario de los Debates. Camara de diputados. 31 de Diciembre de 1919. P.p 2 - 9.

1.4.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917.

La Evolución de la legislación Agraria es muy amplia y es solo una parte de esta la Historia del artículo 27, el cual encierra aspectos muy diversos, es por eso que a continuación se hace una lista que contiene algunos de los antecedentes que influyeron en la formación del artículo 27 de 1917.

a).-Antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo 27. ²⁸

La representación sobre la inmunidad personal del clero reducidas por las Leyes del nuevo código, en el cual se propuso al rey el asunto de nuevas Leyes, que establecidas, harían la base principal de un gobierno liberal y de beneficio para las Américas y para su metrópoli, de 11 de diciembre de 1799, por Manuel Abad Quiapo.

La representación de Manuel Abad Quiapo a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacan, fecha de 24 de octubre de 1805.

Artículos 2º, 4º y 172, fracciones IV, VII y X de la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Proyecto para confiscación de intereses de Europeos y Americanos, edictos al Gobierno, suscritos por Jose Maria Morelos, en Tlacosautitlan, Jalisco el 2 de Noviembre de 1813.

Las artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

El artículo 13 de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

Base primera del plan de la Constitución Política del la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Marzo de 1816.

Artículos 1º, 2º, y 9º del decreto por el que se consedieròn premios y acción a tierras baldías a los patriotas que presentaron sus servicios para sostener la independendencia y libertad, fechado el 19 de junio de 1823.

²⁸ Tomado de Los Derechos del Pueblo Mexicano, Congreso de la unión. Cámara de diputados. Tomo II, Editorial porrua. México D.F. 1978. p.p. 288 y 289.

El artículo 2º del acta constitutiva de la Federación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 31 de enero de 1824.

Los artículos 1º al 5º, 12, y 13 del Decreto sobre colonización dictado por el soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de agosto de 1824.

El artículo 112 fracción II de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado por el congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

El artículo 19 de Decreto por el cual se expulsa del país a los extranjeros, fechado el 4 de febrero de 1834.

Los artículos 2º, fracción III de la primera. 45, fracción III de la tercera y 18, fracciones III, V, y VI de la cuarta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana suscritas en la ciudad de México el 29 de México de 1836.

El reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos del 20 de marzo de 1837.

Artículo 9º, fracciones IX, X y XI. 21 fracción IV, 64 fracción III y 125 fracción X del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

Los artículos 1º y 7º, fracción XV del primer proyecto de constitución política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

Los artículos 13 fracción XXIV y 70 fracción XXXVI del segundo proyecto de Constitución política la república Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

El artículo 9º, fracción XIII y 134 fracción IV de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, aprobado por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843, y publicadas el 14 del mismo mes y año.

Artículos 3º y 4º del Plan Agrario del General Zavala, expedido en el Estado de México en el año de 1850.

Los artículos 65, 66 y 117 fracción VIII del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856.

El artículo 2º del acta constitutiva de la Federación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 31 de enero de 1824.

Los artículos 1º al 5º, 12, y 13 del Decreto sobre colonización dictado por el soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de agosto de 1824.

El artículo 112 fracción II de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado por el congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

El artículo 19 de Decreto por el cual se expulsa del país a los extranjeros, fechado el 4 de febrero de 1834.

Los artículos 2º, fracción III de la primera. 45, fracción III de la tercera y 18, fracciones III, V, y VI de la cuarta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana suscritas en la ciudad de México el 29 de México de 1836.

El reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos del 20 de marzo de 1837.

Artículo 9º, fracciones IX, X y XI. 21 fracción IV, 64 fracción III y 125 fracción X del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

Los artículos 1º y 7º, fracción XV del primer proyecto de constitución política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

Los artículos 13 fracción XXIV y 70 fracción XXXVI del segundo proyecto de Constitución política la república Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

El artículo 9º, fracción XIII y 134 fracción IV de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, aprobado por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843, y publicadas el 14 del mismo mes y año.

Artículos 3º y 4º del Plan Agrario del General Zavala, expedido en el Estado de México en el año de 1850.

Los artículos 65, 66 y 117 fracción VIII del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856.

EL artículo 23 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856.

Voto particular de Ponciano Arriaga sobre el Derecho de propiedad regulado en el proyecto de constitución de 1856, emitido en la ciudad de México el 23 de junio de 1856.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, promulgada por Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856, y que fue anulada por la Ley promulgada por Félix Zuloaga el 28 de enero de 1858.

Los Considerandos y artículos 1º al 5º del proyecto de Ley orgánica sobre el Derecho de propiedad, presentado por Isodoro Olvera al Congreso Constituyente de 1856, el 7 de agosto de 1856.

El artículo 27 de la Constitución política de la República Mexicana, sancionada por el congreso general constituyente el 5 de febrero de 1857.

Los mencionados antecedentes, son solo una pequeña parte de todos los que forman la Historia y Evolución, y que culminaron en la formación de el artículo 27 Constitucional de 1917.

El nacimiento del artículo 27, tiene su proceso que comienza con el proyecto dado por Venustiano Carranza y que en principio era solo una reforma del artículo 27 de la constitucion de 1857, la cual se compone de una Exposición de Motivos y el Proyecto de Reforma. El proyecto de la Comisión, Su Debate y su Publicación, y que a continuación tenemos.

**b).-El Proyecto Constitucional del Primer Jefe del
Ejercito Constitucionalista. C. Venustiano Carranza.**

Venustiano Carranza luchaba por poner en vigencia la Constitución de 1857, y contemplaba reformarla para actualizarla de acuerdo a las necesidades de ese tiempo. A continuación tenemos pasajes de su iniciativa, explicando los motivos para la reforma de la constitución de 1857 y específicamente del artículo 27 de la misma.

Exposición de Motivos.

"Sesión inaugural celebrada en el teatro
Iturbide, la tarde del viernes 1o de
diciembre de 1916." ²⁹

"El C. Primer jefe dió lectura al siguiente informe, haciendo entrega al señor presidente ³⁰ de su proyecto de constitución reformada:

Ciudadanos diputados:

Una de las mas grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzo la fecha que, en la calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, inicie contra la usurpación del Gobierno de la República, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas, que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo Mexicano: El proyecto de constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases solidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encausando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del Derecho por que si el Derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, esta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerian del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano."

cl).-Cambios propuestos al Artículo 27, por Venustiano Carranza. ³¹

"El artículo 27 de la Constitución de 1857, faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo

²⁹ México. Diario de los Debates. Queretaro. 1º de Diciembre de 1916. tomo uno, numero 12. p.p 260 - 270.

³⁰ Presidente de la Cámara de diputados C: Rojas Luis Manuel.

³¹ *ibidem*.

exija la utilidad publica. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agricolas, fundando asi la pequena propiedad, que debe fomentarse a medida que las publicas necesidades lo exijan."

"La única reforma que con motivo de este articulo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando solo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata."

"El articulo en cuestión, ademas de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raices, establece también la capacidad de las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raices, exceptuando de esa capacidad a las instituciones de beneficencia publica y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raices estrictamente indispensables y que se destine de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultandolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raices capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ninguno de los casos, del que se fije como legal y por un termino que no exceda de diez años."

"La necesidad de estas reforma se impone por si sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raices, ha burlado la prohibición de la Ley, cubriendose de sociedades anónimas, y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la república la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner ha este mal un correctivo pronto y eficaz, por que, de lo contrario, no tardaria el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros."

"En otra parte se os consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raices en un pais, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiendo en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las Leyes Mexicanas, cosa que no seria fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la república."

"Finalmente el articulo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriria nuevamente la puerta al abuso."

"Con estas reformas al artículo 27, con las que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios se asegura en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos."

El anterior texto muestra el interés de Constitucionalista de reformar el artículo en lo referente a la parte de expropiación de tierras y lo vemos en su forma escrita y textual a continuación en el proyecto de reforma.

d).-Proyecto de Reforma del Artículo 27. ³²

"ARTICULO 27. La propiedad privada no puede ocuparse para el uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser aclarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la, expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

"Las corporaciones e instituciones religiosas cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar mas bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones o instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces."

"Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los individuos que ha ellas pertenezcan o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueran indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

"También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso del que se fije como legal y por un termino que no exceda de diez años."

"Los ejidos de los pueblos, ya sea los que hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las Leyes, se disfrutaran de común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la Ley que al efecto se expida."

"Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución."

"Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo

³² México. Diario de los Debates. 6 de Diciembre de 1916. p.p 348 y 349.

mismo que explotaciones mineras, de petroleo o de cualquier otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoducto; pero no podrán adquirir ni administrar por si, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijara en cada caso."

"Los bancos debidamente autorizados conforme a las Leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes." ³³

El Congreso de Queretaro recibe el documento de proyecto de reforma entregado por el Primer Jefe Constitucionalista y lo entrega a la comisión que se formo para el estudio y dictaminación del mismo.³⁴

La Comisión después del estudio del proyecto de reforma propone el siguiente proyecto para el artículo 27. El cual sera el que se debatiria en las sesiones del Congreso.

e).-Proyecto de la Comisión Constituyente. ³⁵

"artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el Derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

"La propiedad privada no podra ser expropiada sino por causa de utilidad publica y mediante indemnización."

"La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales sucesibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza publica y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad,

³³ Proyecto del C. Venustiano Carranza mandado al congreso a Queretaro el día 1º de Diciembre de 1916 y que aparece en el diario de los debates del congreso constituyente de fecha 6 de diciembre de 1916, con misma fecha se le dio lectura ante el congreso.

³⁴ La Comisión de Queretaro de Arteaga, del 29 de Enero de 1917.- Fue integrada por: Francisco J. Mújica.-Alberto Román.-L: G: Monzón.-Enrique Recla.-Enrique Colunga.

³⁵ México. Diario de los Debates .29 de Enero de 1917. p.p 275 - 278.

para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán Derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerara de utilidad pública."

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales, metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema, y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite de trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles naturales minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólido, líquidos o gaseosos."

"Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; de las lagunas y esteros de las playas; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales afluentes, desde el punto en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos a más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de limite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas, y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores, en la extensión que fije la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerara como parte integrante de la propiedad privada que atraviesen; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerara como de utilidad pública y quedara sujeta a las disposiciones que dicten los Estados."

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos Regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las Leyes."

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirán por las siguientes prescripciones:"

"I. Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades Mexicanas, tienen Derecho para adquirir el dominio directo de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana. El Estado podra conceder el mismo Derecho a los extranjeros cuando manifiesten ante la Secretaria de Relaciones que renuncian a la calidad de tales y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiera, que dando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las Leyes y autoridades de la nación;"

"II. La iglesia, cualquiera que sea su credo, no podra en ningún caso capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raices ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, consediendose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones sera bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representado por el Gobierno Federal, quien determinara les que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasara desde luego de pleno Derecho, al dominio directo de la nación, para destinarlos exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público serán propiedad de la nación si fueren construidos por subscripción publica; pero si fueren construidos por particulares, quedaran sujetos a las prescripción de las Leyes comunes para la propiedad privada."

"III. Las instituciones de beneficencia publica o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto licito, no podrán adquirir mas bienes raices que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, poseer o administrar terrenos capitales impuestos sobre bienes raices, siempre que los plazos de imposición no exedan de los diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos, de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieran en ejercicio;"

"IV. Las asociaciones comerciales de títulos al portados, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se

constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estrados fijara en cada caso;"

"V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las Leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes; pero no podrán tener en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;"

"VI. Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por Derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915. La Ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;"

"VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podra tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales impustar sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos;"

"Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad publica la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentandolo con un diez por ciento. El exceso de este valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieran hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, sera lo único que debera quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas;"

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, consecion, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente en sus tierras,

bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que existan, todavía desde la Ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuara en vigor como Ley Constitucional: En caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignarse las que necesitare: Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando se superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizado su valor al propietario. Todas las Leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán Derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienable los derechos sobre los mismos terrenos, así como los de propiedad cuando se les haya hecho el fraccionamiento."

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes; las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones sin que en ningún caso pueda revocarse la hecho por las mismas autoridades antes de que dicte sentencia ejecutoriada."

"Durante el próximo período Constitucional el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, Expedirán Leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de grandes propiedades conforme a las bases siguientes:"

"a). En cada Estado o Territorio se fijara una extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida."

"b). El excedente de extensión deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las Leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas Leyes."

"c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevara este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación."

"d). El valor de las fracciones sera pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podra enajenar aquellas. El tipo de interés no excedera el cinco porciento anual."

"e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expresada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedira una Ley, facultando a los Estados para crear su deuda Agraria."

"f). Los mexicanos que hayan militado en el Ejercito Constitucionalista, los hijos y viudas de estos y demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la revolución o a la instrucción publica tendrán preferencia para la adquisición de fracciones y Derecho a los descuentos que las Leyes señalaràn."

"g). Las Leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que sera inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno."

"Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

"Sala de Comisiones, Queretaro de Arteaga, 29 de enero de 1917.- Francisco J. Mújica.-Alberto Román.-L: G: Monzón.-Enrique Recio.-Enrique Colunga."

f).-El Debate.³⁶

El muy famoso debate del artículo 27 Constitucional pero realmente poco conocido, consiste en un debate de tres días es un escrito amplio en páginas,³⁷ y con la intervención acalorada de varios diputados.

³⁶ El debate se llevo a cabo en la sección permanente efectuada en el teatro Iturbide los días 29, 30, 31 de Enero de 1917.

³⁷ México. Diario de los Debates. Periodo único. Queretaro, 29 a 31 de Enero de 1917. Tomo dos, Núm. 80. p.p 781-821.

La siguiente es una relación de los diputados que intervinieron en el debate del artículo 27.

Aguilar	Garza Gonzalez	Navarro Luis T.
Aguilar cándido	Ibarra Calderon	Nieto
Aguirre Amado	Jara	O'farril
Alvarez	Lizardi	Palavicini
Bojorquez	Machorro Narvaez	pastrana Jaimes
Cañete	Macias	Pesqueira
Cepeda Medrano	Manjarrez	Presidente
Colunga	Marti	Reynoso
De los santos	Martinez Epigmenio	Secretario
Enriquez Enriquez	Medina	Terrones
Espinoza	Mujica	Truchuelo
Fausto		Zavala Dionicio.

Con un total de 261 intervenciones, divididas de la siguiente forma:

- 165. participaciones por parte de los diputados.
- 57. participaciones por parte del presidente.
- 39. participaciones por parte del secretario.

A continuación se hace un resumen rápido de el debate, que nos dará un idea general de los temas que se trataron en la discusión.

Los primeros seis párrafos del artículo 27 de la comisión se reservan para su votación sin ninguna modificación y se retira la comisión para modificar el párrafo VII.

Al llegar al séptimo párrafo del artículo, en la fracción primera se intensifica el debate, con las intervenciones de los diputados: C. Fausto, El C. Terrones, El C. Enriquez Enriquez, El C. Jara, El C. Aguilar y El C. Colunga, concluyendo en el cambio de "por conducto de sus representantes diplomáticos" por el de "...Considerarce como nacional respecto de dichos bienes se establece en ese momento la franja donde los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras en la frontera del país y de las costas.

En la fracción segunda del párrafo séptimo el diputado C. Medina pide se explique la expresión " Los templos quedaran sujetos a las Leyes comunes" a

ludiendo seria una clausula para burlar todo el articulo lo cual produce los cambios en este párrafo.

En la fracción tercera el diputado medina pide se quite del párrafo la limitación de los diez años que se marcan o se proponga otro sistema para evitar que se pueda burlar la Ley.

A la fracción cuarta el diputado Cañete pide su cambio la palabra títulos al portador por los de títulos nominativos para no facilitar al clero hacerce de grandes cantidades de estas títulos.

Se tratan algunos puntos en las fracciones quinta a la séptima y en el párrafo siguiente se entabla un gran debate sobre las diligencias que se anulan desde la Ley del 25 de junio de 1856 y sobre las indemnizaciones a estos y otros puntos.

Al final se propone un inciso f), del diputado Aguilar , Salvador Gonzalez, Bojorquez, Villaseñor y Pastrana y se desecha una adición al párrafo VI, de Federico E. Ibarra.

La votación del articulo 27, finalizo de la siguiente manera, se aprueba todo por unanimidad de 150 votos, a excepción de la fracción segunda que tuvo 88 votos a favor y 62 en contra.

g).-Publicación del Artículo 27.³⁸

Despues de los tramites necesarios y de un acelerado proceso de revisión, llega el congreso al final de su trabajo, con la publicación de la nueva Constitución y por ende del articulo 27.

"Articulo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el Derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

"La propiedad privada no podra ser expropiada sino por causa de utilidad publica y mediante indemnización."

"La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza publica y para cuidar de su

³⁸ Mexico. Diario Oficial. Lunes 5 de Febrero de 1917. Torno II. 4a Epoca.

conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán Derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915.

"La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerara de utilidad publica."

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales, metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema, y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando se explotación necesite de trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles naturales minerales solidos; el petroleo y todos los carburos de hidrogeno solido, líquidos o gaseosos."

"Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos o arroyos ³⁹ principales afluentes, desde el punto en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos a mas Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de limite al territorio Nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores, en la extensión que fije la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerara como parte integrante de la propiedad privada que atraviesen; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerara como de utilidad publica y quedara sujeta a las disposiciones que dicten los Estados."

³⁹ *N. de A.* En adelante y hasta el final del presente capitulo las palabras que aparezcan con letras *cursivas* seran para indicar el cambio que sufrio el proyecto de el art.27 original durante su proceso, marcando como quedo su redacción final.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos Regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las Leyes."

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:"

"I. Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades Mexicanas, tienen Derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o *para obtener concesiones de explotación de minas aguas o combustibles minerales* en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo Derecho a los extranjeros cuando manifiesten ante la Secretaria de Relaciones *en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por, lo que se refiere a ellos bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquiriendo en virtud del mismo. En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.*"

"II. *Las asociaciones religiosas denominadas iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrán tener en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, raíces ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, consediendose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones sera bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, consediendose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso la prueba de presunción sera bastante para declarar fundada la denuncia.* los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinara les que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas rurales, seminarios asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasara desde luego de pleno Derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarlos exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público serán propiedad de la Nación,"

"III. Las instituciones de beneficencia publica o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la

enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto licito, no podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raices, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años."

"En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos, de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieran en ejercicio;"

"IV. Las asociaciones comerciales, *por acciones*, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estrados fijara en cada caso;"

"V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las Leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes; pero no podrán tener en propiedad o administración más bienes raices que los enteramente necesarios para su objeto directo;"

"VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por Derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915. La Ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;"

"VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podra tener en propiedad o administrar por si, bienes raices o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raices necesarios para los servicios públicos;"

"Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad publica la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de

un modo tásito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentandolo con un diez por ciento. El exceso de este valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieran hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, sera lo único que debiera quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas;"

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, conceción, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente en sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que existan, todavía desde la Ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tendrán lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuara en vigor como Ley Constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejaran aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignarle las que necesitare: Se exceptuan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando se superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie debiera ser vuelto a la comunidad, indemnizado su valor al propietario. Todas la Leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán Derecho a los terrenos de repartimiento, y serán inalienable los derechos sobre los mismos terrenos, *mientras permanezcan indivisos*, así como los de propiedad cuando se les haya hecho el fraccionamiento."

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes; las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones sin que en ningún caso pueda revocarse la hecho por las mismas autoridades antes de que dicte sentencia ejecutoriada."

"Durante el proximo periodo Constitucional el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán Leyes

para llevar a cabo el fraccionamiento de grandes propiedades conforme a las bases siguientes:"

"a). En cada Estado o Territorio se fijara una extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida."

"b). El excedente de extensión deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las Leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas Leyes."

"c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevara este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación."

"d). El valor de las fracciones sera pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podra enajenar aquellas. El tipo de interés no exedera el cinco porciento anual."

"e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expresada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una Ley, facultando a los Estados para crear su deuda Agraria."

"f). Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de estos y demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la revolución o a la instrucción publica tendrán preferencia para la adquisición de fracciones y Derecho a los descuentos que las Leyes señalarán."

"g). Las Leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que sera inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno."

"Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Queretaro, el 5 de Febrero de 1917.-
V. CARRANZA .- Rubrica*

1.5.- REFORMAS EN MATERIA AGRARIA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917 A 1995.

A partir del año de 1917, el artículo 27 Constitucional ha tenido reformas, las cuales tienen la finalidad de armónizarlo con las transformaciones propias de un país que evoluciona en sus aspectos social, político y económico. Durante los 78 años que tiene la Constitución y por lo tanto el artículo 27, este ha tenido 16 reformas, que a continuación resumimos.

El artículo 27, no solo es referente al Agro, es por eso que se han anotado, no solo las reformas que tratan del Agro, sino, todas en general pero dando más énfasis a las ya citadas y solo haciendo referencia a las demás.

a).-Reformas:

Reforma primera.

Con fecha de 19 de diciembre de 1933 en la cámara de diputados se da lectura a la iniciativa de reforma mandada por el ejecutivo C. Presidente Abelardo L. Rodríguez, quien a fin de dar cumplimiento a lo establecido por él y con el propósito de llevar a cabo un plan sexenal (para su último año de gobierno) que serviría de directriz para las actuaciones y actividades del gobierno público en caminadas a solucionar los problemas fundamentales del país.

Se plantean en la iniciativa de reforma, la cual se funda en que el problema agrario ha sido un principal punto social y problema fundamental del país, los latifundios, la grandes propiedades en pocas manos, la servidumbre de la mayoría de la gente que vive en las poblaciones rurales y tratando de no entorpecer y hacer más prácticas y eficaces la dotación de tierras y aguas a los pueblos. La derogación de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley del 6 de enero de 1916 y la creación de un departamento que se denominaría departamento agrario dependiente del ejecutivo nacional.

Con misma fecha las comisiones Agraria, la de Puntos Constitucionales y de Gobernación dan lectura al dictamen en el cual " han juzgado indispensable proyectar una redacción completa del artículo 27 Constitucional" ⁴⁰ y como transitorio se deroga la Ley del 6 de enero de 1915, tal y como aparece en el Diario de la Federación de fecha 10 de enero de 1934. ⁴¹

⁴⁰ México, Diario de los Debates. 19 Diciembre. 1933. p.p 18 - 53.*

⁴¹ Pág 121 a 125. tomo LXXXII. nº 8.

Esta reforma tiene como resultados la supresión de estorbos burocráticos, la de crear más derechos, que traducen en beneficios para los núcleos de población, la de eliminar plazos interminables en instancias sucesivas en las tramitaciones administrativas. Sin modificar el espíritu del artículo 27.

Consede facultades extraordinarias: para crear Leyes reglamentarias del artículo 27 y para expedir por primera vez una codificación Agraria que englobe todo lo referente. Por considerarse importante esta reforma se anotara textual la publicación de la misma.

Publicación.

"artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el Derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

"La propiedad privada no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

"La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación."

"Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán Derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terreno que se hayan hecho hasta ahora, de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915."

"La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerara de utilidad pública."

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los

minerales de los que se extraigan metales, metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema, y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando se explotación necesite de trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles naturales minerales solidos; el petroleo y todos los carburos de hidrogeno solido, líquidos o gaseosos."

"Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos o arroyos principales afluentes, desde el punto en que brote la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o mas Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de limite al territorio Nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas, y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores, en la extensión que fije la Ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerara como parte integrante de la propiedad privada que atraviesen; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerara como de utilidad publica y quedara sujeta a las disposiciones que dicten los Estados."

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos Regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las Leyes."

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirán por las siguientes prescripciones:"

"I. Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades Mexicanas, tienen Derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podra conceder el mismo Derecho a los extranjeros cuando manifiesten ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por, lo que se refiere a ellos bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

"II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrán tener en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, raices ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviere actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la Nación, consediendose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones sera bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, consediendose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso la prueba de presunción sera bastante para declarar fundada la denuncia, los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinara les que deban continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas rurales, seminarios asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasara desde luego de pleno Derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarlos exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieran para el culto público serán propiedad de la Nación."

"III. Las instituciones de beneficencia publica o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto licito, no podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raices, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años.

"En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos, de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieran en ejercicio;"

"IV. Las asociaciones comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijara en cada caso;"

"V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las Leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes; pero no podrán tener en propiedad o administración más bienes raices que los enteramente necesarios para su objeto directo;"

"VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por Derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915. La Ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras:"

"VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podra tener en propiedad o administrar por si, bienes raices o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raices necesarios para los servicios públicos;"

"Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad publica la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tásito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentandolo con un diez porciento. El exceso de este valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieran hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, sera lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas;"

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, conseción, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente en sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que existan, todavía desde la Ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto del 6 de enero de 1915, que continuara en vigor como Ley Constitucional. En caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejaran aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignarcele las que necesitare: Se exceptuan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimiento

hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando se superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie devorar ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas la Leyes de restitucion que por virtud de este precepto se decreten serán de inmediata ejecucion por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendran Derecho a los terrenos de repartimiento, y seran inalienable los derechos sobre los mismos terrenos, *mientras permanescan indivisos*, así como los de propiedad cuando se les haya hecho el fraccionamiento."

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente articulo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes; las autoridades administrativas procederan desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones sin que en ningún caso pueda revocarse la hecho por las mismas autoridades antes de que dicte sentencia ejecutoriada."

"Durante el proximo periodo Constitucional el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expediran Leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de grandes propiedades conforme a las bases siguientes:"

"a). En cada Estado o Territorio se fijara una extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida."

"b). El excedente de extensión debera ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las Leyes locales, y las fracciones seran puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, deacuerdo con las mismas Leyes."

"c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevara este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación."

"d). El valor de las fracciones sera pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podra enejonar aquellas. El tipo de interés no excedera el cinco por ciento anual."

"e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expresada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedira una Ley, facultando a los Estados para crear su deuda Agraria."

"f). Los mexicanos que hayan militado en el Ejercito Constitucionalista, los hijos y viudas de estos y demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la revolución o a la instrucción publica tendrán preferencia para la adquisición de fracciones y Derecho a los descuentos que las Leyes señalarán."

"g). Las Leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban contituirlo, sobre la base de que sera inalienable, no estará sujeto a embargo ni agravamen ninguno."

"Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

Reforma segunda.

Es una reforma a la fracción VII del artículo 27, que por conducto de la cámara de Senadores llega a la cámara de Diputados y que tiene por objeto hacer de jurisdicción Federal los conflictos de límites de terrenos comunales entre dos o mas núcleos de población. La cual en su dictamen de primera lectura, se le dispense la segunda lectura y el debate y se público en el diario oficial el 6 de diciembre de 1937.

"art 27. fracción VII.

VII. Los núcleos de población que de hecho o por Derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren."

"Son de jurisdicción comunal las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas centros de población. El Ejecutivo Federal se abocara a el conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la propuesta del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y sera irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamar ante la suprema corte de justicia de la nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La Ley fijara el procedimiento breve conforme al cual deberan tramitarse las mencionadas controversia." ⁴²

⁴² México. Diario Oficial. lunes 6 de Diciembre de 1934 pp 1 - 3.

Reforma tercera. ⁴³

Se adiciona un párrafo sexto. Referente al Petroleo.

Reforma cuarta. ⁴⁴

Se reforma el párrafo quinto. Con respecto a las aguas de los mares territoriales.

Reforma quinta. ⁴⁵

Se reforman los párrafos: X, XIV, y XV . esta es una reforma que protege la pequeña propiedad y que establece sus dimensiones y que trata de mejorar económicamente a la masa campesina.

El primero párrafo se refiere a los núcleos de población que no tengan ejidos, que no les hayan sido dotados o que no puedan reconocerlos por falta de títulos o por no poderlos identificar, serán dotados de tierras, bosques y aguas por parte del Gobierno Federal tomándolos de los mas inmediatos.

Se establece como unidad mínima individual de dotación la de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad o en sus equivalencias, o en otras conforme a la fracción XV.

En su segundo, párrafo reformado establece que los propietarios afectados no podrán promover juicio de amparo y el procedimiento para la indemnización correspondiente y tiene como excepción que a quiénes se les haya expedido certificados de inafectabilidad si podrán interponer el juicio de amparo.

La última fracción dispone que no podrán ser afectadas en ningún caso la pequeña propiedad agrícola en explotación y establece los mininos considerados para la pequeña propiedad: 100 hectáreas de riego o humedad y sus equivalencias; una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Establece las de temporal, a las de cultivo de algodón y otros cultivos , la pequeña propiedad ganadera y sus equivalencias.

⁴³ *idem*, 9 de Noviembre de 1940. p.p.1 -3.

⁴⁴ *idem*., 21 de Abril de 1945. p.p. 1 - 3..

⁴⁵ *idem* , 12 de Enero de 1947. p.p 1 - 3.

Reforma sexta.⁴⁶

Es una adición a al fracción primera: En la que se concede a los Estados extranjeros propiedades privadas para sus embajadas.

Reforma séptima.⁴⁷

Se trata de una reforma a los párrafos: IV, V, VI, VII fracción primera. referente a los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos; a las aguas nacionales y mares territoriales; al uso y aprovechamiento de los anteriores y a la forma y capacidad de adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación.

Reforma octava.⁴⁸

Una adición al párrafo sexto. Con respecto a la energía eléctrica.

Reforma novena.⁴⁹

Es una reforma a las racciones: VI párrafo I, XI inciso C, XII párrafo I y XVII inciso A.

En la cual se elimina la parte que hablaba de los Territorios de la república y que no cambia el sentido fundamental de las fracciones reformadas.

Reforma decima⁵⁰.

Son adiciones al párrafo VI y VII. Relativo al aprovechamiento de los combustibles nucleares, su aplicación y su uso.

Reforma decima primera.⁵¹

Es una reforma al párrafo II. Relacionada con los asentamientos humanos y para dictar las medidas necesarias.

⁴⁶ *Idem.*, 2 de Diciembre de 1948. p.p. 2 y 4.

⁴⁷ *Idem.*, 20 de Enero de 1960. p.p. 1 - 3.

⁴⁸ *Idem.*, 29 de Diciembre de 1960. p.p. 3 y 4.

⁴⁹ *Idem.*, 8 de Octubre de 1974. p.p. 1 - 6.

⁵⁰ *Idem.*, 6 de Febrero de 1975. p.p. 2 y 3.

⁵¹ *Idem.*, 6 de Febrero de 1976. p.p. 2 y 3.

Reforma decima segunda.⁵²

Es una adición al párrafo VII. Con relación a la soberanía y jurisdicción sobre una zona económica exclusiva situada del mar territorial.

Reforma decimo tercera.⁵³

Se adicionan al artículo las fracciones XIX y XX. Que con motivo de la estructuración del sistema económico nacional y debido a su desarrollo y crecimiento no podía pasar por alto la reestructuración Constitucional y poner en armonía, el orden normativo y el desarrollo que se daba en esos momentos y que de no hacerse podría ser un obstáculo al mismo.

Esta reforma tenía como objeto la introducción del concepto de "desarrollo rural integral, así como de crear las condiciones necesarias para una expedita justicia Agraria y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo"⁵⁴

La fracción XIX decía.- "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia Agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y a la pequeña propiedad y apoyara la asesoría legal de los campesinos."

Fracción XX.- "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentar la actividad Agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción Agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

Reforma decima cuarta.⁵⁵

De reforma el párrafo II. Se adiciona con una parte referente a dictar las medidas necesarias con respecto a la observar y restauración del equilibrio ecológico.

⁵² *Idem.*, p.p. 4 - 6.

⁵³ *Idem.*, 3 de Febrero de 1983. p.p. 3 - 6.

⁵⁴ Miguel de la Madrid hurtado en su iniciativa de reforma. Diario de los Debates. 7 de Diciembre de 1982. pág 7.

⁵⁵ México. Diario Oficial de la Federación 10 de Agosto de 1987. pág 10.

Reforma decimo quinta.⁵⁶

Reforma al párrafo tercero y las fracciones: IV y VI primer párrafo, VII, XV, y VII y deroga las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, y XVI.

Esta es una amplia reforma al artículo, con el objetivo de crear un programa integral de asistencia a los campesinos y al campo, promoviendo cambios que alientes la participación de los productores del campo en la vida nacional, agregando capitales para crear las opciones productivas para el campo y las comunidades, el cual con el crecimiento de su población, contrasta con el crecimiento de producción, por ello se hacía necesario el incrementar el crecimiento económico a través de la inversión para superar las condiciones de pobreza y marginación del campo mexicano.

Una forma de hacerlo es reglamentar las prácticas que se volvieron costumbres en el campo a pesar de ser prohibida; como por ejemplo, la venta de tierras ejidales, la renta de asociaciones, las cuales ya son prácticas frecuentes en el campo, para mantener la producción, encontrando el apoyo económico.

La reforma al párrafo tercero consiste en agregar se dicten las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales. Para lo cual se prevén cambios en la legislación Agraria la cual fue cambiada al mes siguiente de la publicación de esta reforma.

La fracción IV, reformada en sentido de que las sociedades por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, agrícolas, ganaderas o forestales en proporciones mayores a 25 veces a lo dispuesto en la fracción XV del mismo artículo o en la extensión necesaria para su objeto, con la misión de incrementar los mecanismos que estimulen la inversión y la capitalización, mediante las asociaciones a los predios rurales elevando su producción y su productividad apoyada por la Ley que reglamenta a las sociedades, que dictara el control y el registro de las anteriores.

En su fracción VI, se da capacidad para adquirir a los Estados, Municipios, y al D. F. los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

La fracción VII reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. la protección a las tierras de los grupos indígenas y las

⁵⁶ *Idem*, 6 de Enero de 1992. p.p.2 - 4.

tierras para los asentamientos humanos y se regulaci3n, regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre su tierra y de los ejidatarios sobre su parcela y establece que habr3 procedimientos para asociarse entre si, con el Estado y otros la transmici3n de los Derecho parcelarios entre miembros del n3cleo de poblaci3n. establece el 5% como Maximino que una persona puede tener de la tierra que forma el total de las tierras ejidales del n3cleo de poblaci3n, o en su caso ajustarse a lo establecido por la fracci3n XV del mismo articulo.

Se acuerda que el reparto de tierras legalmente dotadas ya fue realizado dentro de los limites posibles, ya no hay tierras que dotar, culmino el reparto de tierras que se establecia el articulo 27 de 1917, y por lo tanto se derogan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, y XVI, totalmente, y parcialmente la fracci3n XV y el p3rrafo tercero. En los cuales se establecia una reglamentaci3n detallada de los mecanismos para el reparto de las tierras y de las instituciones que se encargaban de la aplicaci3n de estas.

En la fracci3n XVII. en el caso de fraccionamiento de predios que excedan la peque1a propiedades mantendr3 en un a1o a partir de la notificaci3n para su fraccionamiento por el due1o y en caso de no hacerse se har3 por almoneda publica, restableciendo el r3gimen ordinario que resguardan los principios b3sicos y originales que se den en materia Agraria.

En la fracci3n XIX se instituyen los tribunales agrarios dotados de autonom3a y plena jurisdicci3n, para ampliar la justicia y la libertad en el campo.⁵⁷

Reforma decimo sexta.⁵⁸

Se reforman las fracciones I, y II. Es una reforma referente a las asociaciones religiosas y a las instituciones de beneficencia publica y privada.

Despu3s de seguir el proceso Hist3rico del articulo 27 Constitucional, y sus antecedentes tenemos una visi3n mayor del extenso campo de estudio referente a la legislaci3n Agraria, y ahora pasaremos de lleno al estudio de los C3digos publicados en materia Agraria.

⁵⁷ N. de A. Esta reforma da como resultado que se cree una nueva ley agraria, en 1992, abrogando la Ley Federal de Reforma Agraria.

⁵⁸ M3xico. Diario Oficial de la Federaci3n. 28 de Enero de 1992. p.p 3 - 5.

CAPITULO 2.

LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1.- EL CÓDIGO DE 1934. PUBLICADO EL 12 DE ABRIL DE 1934.

El Código de 1934 es el primer ensayo que se hacia de reunir en un solo volumen todas las disposiciones relativas a una sola materia; la Agraria, en este Código se establece las bases que regirán a los posteriores Códigos, en un principio marca a las autoridades Agrarias y las atribuciones que tienen estas, marca además, los procedimientos relativos a dotación, restitución, la creación de nuevos centros de población y simplifica el procedimiento de las ampliaciones de ejidos, indica también, las sanciones y responsabilidades de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y dedica una de sus partes a reglamentar la nulidad de fraccionamientos, que señalaba el artículo 27 Constitucional en esa época.

El Código Agrario de 1934, trataba de dar la solución al problema agrario de siempre: la distribución de tierras entre los campesinos, que en ese entonces, formaba parte importante del Primer Plan Sexenal que en la Convención del P.R.N.¹ del 3 al 6 de diciembre de 1933, se llevo acabo en Queretaro.²

Para tener una idea de la que el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos contenía, a continuación se expone un esquema que nos muestra la estructura que tenia el primer Código Agrario. El cual contenía 178 artículos divididos en diez títulos y estos en capítulos y se les anexa, de que artículo, a que artículo contenían, para dar la idea de la extensión de sus partes.

¹ El Partido Nacional Revolucionario en esta convención además de proponer los postulados del Plan Sexenal, del Problema agrario, las comunicaciones y transporte, a si como, salud publicas, relaciones exteriores, hacienda publica, crédito publico, relaciones laborales y el educativo, designan como candidato de su partido al general Lázaro Cardenas Del Rio.

² Avila Carrillo, Enrique. El Cardenismo. Editorial Quinto sol. México 1988. p.p 13 - 16.

Código Agrario de 1934.³

a).-Esquema.

titulo primero.

disposiciones preliminares.

capitulo único.

de las autoridades Agrarias. art. 19.

titulo segundo.

capitulo I.

disposiciones comunes a la restitución y dotaciones de tierra y aguas. art. 20 - 26.

capitulo II .

de las restituciones de tierras y aguas. art. 27 - 32.

titulo tercero .

capitulo I.

disposiciones generales en materia de dotación. art. 33 - 41.

capitulo II.

de la capacidad jurídica en materia de dotaciones. art. 42 - 43.

capitulo III.

de los sujetos de Derecho agrario. art. 44 -46.

capitulo.IV.

del monto y calidad de las dotaciones. art. 47 -49.

capitulo V.

de la pequeña propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables.

art. 50 -61.

titulo cuarto .

del procedimiento en materia de dotación de tierras.

capitulo I

de la tramitación ante las comisiones Agrarias mixtas. art. 62 - 69.

capitulo II.

de los mandamientos de los gobernadores y de su ejecución. art. 70 - 74.

capitulo III.

de las resoluciones presidenciales y de su ejecución. art. 75 - 82.

³ México. Diario Oficial. Jueves 12 de Abril de 1934. p.p.597 - 618.

- capitulo IV.
 - de las ampliaciones de ejido. art. 83.
- titulo quinto.**
 - capitulo único
 - de las dotaciones de aguas. art. 84 - 98.
- titulo sexto.**
 - de la creación de nuevos centros de población agrícola. art. 99 - 108
 - capitulo único.
- titulo séptimo.**
 - capitulo único.
 - del registro agrario nacional. art. 109 - 116.
- titulo octavo.**
 - del régimen de la propiedad Agraria. art. 117 - 118
 - capitulo I.
 - disposiciones generales.
 - capitulo II.
 - de los comisariados y concejos de vigilancia ejidales. art. 119 - 131.
 - capitulo III.
 - del fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual. art. 132 - 138.
 - capitulo IV.
 - de las modalidades de los bienes agrarios. art. 139 - 152.
 - capitulo V.
 - del fondo común y de los productos de las expropiaciones. art. 153 - 155.
- titulo noveno.**
 - capitulo único.
 - de las responsabilidades y sanciones. art. 156 - 169.
- titulo decimo.**
 - capitulo único
 - disposiciones generales. art. 170 - 178.
 - transitorios. 7. art.**

De la promulgación del código de 1934, hasta la promulgación del código de 1940, son por lo menos dos, las facultades extraordinarias que se le confirieron al Congreso de la Unión para poder legislar, reformando el Código Agrario de 1934.

Las fechas: El viernes 28 de diciembre de 1934,⁴ y los días 30 y 31 de diciembre de 1936,⁵ La cual facultaba al Congreso hasta el día 31 de agosto de 1937 para reformarlo.

Las ultimas reformas a este, fueron de agosto de 1937, en las cuales se hacia referencia a temas como:

A ampliar las tierras cuando se tuvieran por insuficientes sin requisitos de ninguna especie.

A las causas de ilegalidad de los fraccionamientos de los latifundios.

El aumento de los radios de afectación de las fincas.

La fijación de las condiciones generales de la explotación colectiva de tierras ejidales.

Lo referente a la superficie de inafectabilidad, respecto a los diferentes cultivos y la inafectabilidad ganadera.

Respecto a la incapacidad de los sujetos de Derecho agrario.

A la seprección de las permutas para la formación de distritos ejidales.

Estas reformas tenias el propósito de ser practicas adquiriendo la vigencia real que proporcionara un provecho general y especialmente a la comunidad campesina y de adecuarla a las condiciones que imperaban en esa época.

⁴ México. Diario de los Debates. Viernes 28 de Diciembre de 1934, pp. 61 y 62.

⁵ México. Diario de los Debates. Miércoles 30 de Diciembre de 1936. p.p. 3 y 4. y Diario Oficial de la Federación 31 de Diciembre de 1936, p p. 24 y 25. Respectivamente.

2.2.- EL CÓDIGO DE 1940. PUBLICADO EL 29 DE OCTUBRE DE 1940.

El Código de 1940, nace por la necesidad de renovar y actualizar el anterior Código, de hacer mas rápida la tramitación de las solicitudes Agrarias y de resolver el problema de la repartición de tierras poniendolas en las manos de los campesinos. La experiencia de los años, en que estuvo vigente el Código de 1934, daba los conocimientos necesarios para agregar los elementos que estuvieran acordes a las necesidades de la época.

Se considero necesaria, la urgencia de repartir la tierra, para que las familias progresaran económicamente y que esto se reflejara en un mejoramiento en los renglones alimenticio y educacional. La adquisición de tierras debia repercutir por medio de la producción agrícola, directamente en la riqueza nacional, además de ser uno de los principios de la revolución, el de quitar de las manos de los acaparadores las tierras y ponerlas en manos de quiénes las han trabajado: los campesinos.

El código faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento, (asi se llamaba en ese entonces) para intervenir en la organización y promoción agrícola de los ejidos.

De los aspectos mas importantes que se incorporan al Código de 1940, tenemos:

El aumento de la superficie dotada cuando se trate de tribus indígenas, para un nuevo centro de población, cuando las haya.

El mínimo de capital industrial, para ser considerado sujeto de Derecho Agrario.

La ampliación de nuevos centros de población, para resolver el problema de la inadecuada distribución de la población rural.

La ampliación de terreno se hará en cualquier tipo de terreno, de riego, de temporal u otro.

La consideración como simulados los fraccionamientos que tengan como fin eludir el cumplimiento de la Ley.

La improcedencia de restitución cuando las tierras hayan sido dotadas a ejidos y la creación de nuevos centros de población agrícola.

La inclusión en las dotaciones de tierra, en adelante no solo de las superficies necesarias para la parcela escolar, sino también, de los de deslinde y fraccionamiento de los fundos legales de los núcleos dotados y de los destinados a la implantación y desarrollo de la educación vocacional agrícola.

La reducción de plazos de tramitación en los procedimientos agrarios.

La resolución de conflictos de dotación o parcelario por el departamento agrario o por la dirección de organización agraria ejidal.

La sustitución de la palabra: parcela por la unidad normal de dotación.

La inafectabilidad ganadera, como concesión de carácter temporal y revocable.

Los excedentes de las tierras restituidas que no se utilicen, podrá el Gobierno Federal disponer de estas.

El Código de 1940 tenía 334 artículos divididos en siete libros y al igual que el anterior Código se hace un esquema para tener la idea mas completa del documento.

Código Agrario de 1940.⁶

a).-Esquema.

libro primero

organización y competencia de las autoridades y de los órganos agrarios.

capitulo I

autoridades y órganos agrarios. art. 1 y 2

capitulo II

origen designación y funcionamiento de las autoridades y de los órganos agrarios.

art. 3 - 34

capitulo III

atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios. art.35 - 58.

libro segundo

de la propiedad Agraria.

capitulo I

la restitución de tierras y aguas. art. 59 -61.

capitulo II

de la dotación de tierras y aguas.

sección primera

disposiciones generales. art. 62 - 62.

sección segunda

propiedades afectables. art. 65 - 82.

sección tercera

dotación de tierras. art. 83 - 92.

sección cuarta

dotación de aguas. art. 93 -107.

capitulo III

ampliaciones de ejido. art. 108.

capitulo IV

bienes comunales.art. 109 -111.

capitulo V

redistribución de la población rural y nuevos centros de población. art. 112 -117.

⁶ México. Diario de los Debates.Martes 20 de Octubre de 1940. p.p.1 - 105.

capitulo VI

nulidad de fraccionamientos. art. 118.

capitulo VII

régimen de la propiedad Agraria.

sección primera

propiedad de los núcleos de población. art. 119-127.

sección segunda

disfrute de los derechos agrarios individuales. art. 128 -139.

sección tercera

división y fusión de los ejidos. art 140 -142.

sección cuarta

fundos legales de los núcleos de población. art. 143 -144.

sección quinta

parcela escolar. art. 145 -147.

sección sexta

explotación de los bienes ejidales y comunales. art. 148 -156.

sección séptima

fondo común de los núcleos de población. art. 157 -159.

sección octava

régimen fiscal de bienes de los núcleos de población agrícola. art.160 - 162.

capitulo VIII

capacidad individual en materia Agraria. art. 163 -164.

capitulo IX

expropiación de bienes agrarios. art. 165 -171.

capitulo X

propiedades inafectables

sección primera

propiedades inafectables en las restituciones. art.172

sección segunda

propiedades inafectables en las dotaciones y ampliaciones. art.173 -182.

sección tercera

concesiones de inafectabilidad ganadera. art. 183 -191.

sección cuarta

disposiciones generales. art. 192 - 194.

libro tercero

procedimiento sobre restituciones, dotaciones, ampliaciones, nuevos centros de población y propiedad inafectable.

capitulo I

disposiciones comunes a dotaciones y restituciones. art. 195 - 203.

capitulo II

restitución de tierras, bosques y aguas. art. 204 - 208.

capitulo III

dotación de tierras y aguas

sección primera

primera instancia para la dotación de tierras. art. 209 - 222.

sección segunda

segunda instancia para la dotación de tierras. art. 223 - 229.

sección tercera

dotación de aguas. art. 230 - 237.

capitulo IV

ampliación de ejidos. art.238.

capitulo V

nuevos centros de población agrícola. art. 239 - 243.

capitulo VI

fraccionamiento de ejidos. art. 244 - 247.

capitulo VII

fusión o división de ejidos. art. 248 - 249.

capitulo VIII

expropiación de bienes ejidales. art. 250 - 251.

capitulo IX

propiedad inafectable

sección primera

propiedad agrícola inafectable. art. 252 - 254.

sección segunda

concesiones de inafectabilidad ganadera. art. 255 - 267.

capitulo X

quejas de ejidatarios. art. 268.

libro cuarto

procedimiento para la nulidad de fraccionamientos.

capitulo único. art. 269 - 270

.libro quinto

procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de los bienes comunales.

capitulo I

titulación de los bienes comunales. art. 271 - 277.

capitulo II

primera instancia para los conflictos por limites. art. 278 - 286.

capitulo III

segunda instancia para los conflictos por limites. art. 287 - 299.

libro sexto

registro agrario nacional.

capitulo único. art. 300 - 309.

libro séptimo

sanciones en materia Agraria.

capitulo único. art. 310 - 332.

disposiciones generales. art.333 - 334.

seis artículos transitorios.

Uno de los propósitos del Gobierno del Presidente Lázaro Cardenas Del Rio, era el de terminar con la repartición Agraria, "poner en las manos de los campesinos las tierras"⁷ como lo expresa en su exposición de motivos del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, y terminar también con el rezago agrario de las peticiones de los núcleos de población sobre la restitución y dotación de tierras.

⁷ Fechado en el Palacio Nacional el 12 de Agosto de 1940. Fabila *op. cit.* p.p.585

2.3.- EL CÓDIGO DE 1943. PUBLICADO EL 27 DE ABRIL DE 1943.

El tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el año de 1943, se dà en el mandato presidencial de Manuel Avila Camacho, que habia remitido una iniciativa de reforma al Código Agrario de los Estados Unidos de Mexicanos del 1940 ⁸, el 21 de noviembre de 1942, a la Cámara de Diputados, presidida en ese entonces por el Oficial Mayor: Adolfo Ruiz Cortines.

Era el propósito inicial de la administración del C. Presidente Manuel Avila Camacho, "salvaguardar los derechos de los campesinos" ⁹ como manifiesta en su escrito de proyecto de reforma "la protección en el disfrute de las superficies y parcelas otorgadas, mediante la entrega de títulos y certificados de derechos a los ejidatarios; el aumento de la parcela hasta el doble en el área reconocida, y el respeto efectivo a la pequeña propiedad inafectable, inclusive cuando adolezca de deficiencias formales en su titulación."

Se contemplaba con esta reforma la: continuación del reparto de tierras, una buena planificación, la rapidez en la tramitación y la necesidad de aumentar la producción agrícola de país, sin descuidar los elementos principales de la agricultura, el ejido y la pequeña propiedad.

En su articulado se prevee:

Dar claridad y precisión en todo el texto.

En materia de restitución fijar con exactitud los extremos que deben probarse para que sea procedente.

La aclaración de los artículos referentes al radio de afectación legal.

⁸ Medina, Cervantes José Romón. Derecho Agrario. Editorial HARLA. México. D.F. 1990. p.p.218 - 230.

⁹ México. Diario de los Debates. Viernes 18 de Diciembre de 1943. p.p. 4 y 5.

La extensión de la parcela ejidal de 4 hectáreas de terreno de riego u 8 hectáreas de temporal a 6 y 12 hectáreas respectivamente.

La protección eficaz al patrimonio y al trabajo ejidales.

La regulación mas exacta de lo referente a la simulación de fraccionamientos.

Modificar el sistema para nombrar representantes campesinos ajustandolos a su naturaleza jurídica, evitandose la prolongación en el mandato, limitando la vigencia de los puestos a tres años.

Se conservan las garantías en materia de inafectabilidad y se amplian algunos casos.

Se conservan las defensas a la propiedad ejidal y se refina lo referente a la transmisión hereditaria de los derechos ejidales.

Se desarrolla lo correspondiente la expropiación de bienes ejidales por causa de utilidad publica.

Se reserva al Estado la facultad de orientar la organización de la economía ejidal.

Situar a las autoridades en diferentes categorías y que no rebasen la esfera de sus atribuciones y enumerar sus atribuciones.

El Código de 43, es el que contiene mayor numero de artículos, con 362, y cinco transitorios, divididos en cinco libros. y como en los anteriores veremos a continuación un esquema que nos muestra la estructura del documento.

Código Agrario de 1943.¹⁰

a).-Esquema.

libro primero

organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

capitulo I

autoridades y órganos agrarios y ejidales. art. 1 - 32

capitulo II

atribuciones de las autoridades y órganos agrarios y ejidales. art. 33 - 45

libro segundo

redistribución de la propiedad Agraria.

capitulo I

disposiciones generales. art. 46 - 47

capitulo II

propiedades inafectables por restitución. art. 48 - 49

titulo segundo

dotación de tierras y aguas.

capitulo I

capacidad de los núcleos de población. art. 50 - 53

capitulo II

capacidad individual en materia Agraria. art. 54 - 56

capitulo III

bienes afectables. art. 57 - 75

capitulo IV

dotación de tierras. art. 76 - 85

capitulo V

dotación de aguas. art. 86 - 96

capitulo VI

ampliación de ejidos. art. 97.

capitulo VII

redistribución de la población rural y nuevos centros de población. art. 98 - 103

¹⁰ México. Diario Oficial, Martes 27 de Abril de 1943. p.p. 9 - 43.

- capitulo VIII
- bienes inafectables por dotación o creación de nuevos centros de población.
 - sección primera
 - bienes inafectables. art. 104 -114
 - sección segunda
 - concesiones de inafectabilidad ganadera. art. 115 -126
 - titulo tercero
 - nulidad de fraccionamientos.
 - capitulo único. art. 127.
 - titulo cuarto
 - bienes comunales.
 - capitulo único. art. 128 - 129
- libro tercero**
- régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.
 - titulo primero
 - régimen de propiedad.
 - capitulo I
 - propiedad de los núcleos de población. art. 130 - 147
 - capitulo II
 - división y fusión de ejidos. art. 148 -150
 - capitulo III
 - derechos individuales. art. 151 - 174
 - capitulo IV
 - Zona de urbanización. art. 175 -184
 - capitulo V
 - parcela escolar. art. 185 -186
 - capitulo VI
 - expropiación de bienes agrarios. art. 187 - 195
 - capitulo VII
 - régimen fiscal de los núcleos de población. art. 196 - 198
 - titulo segundo
 - explotación de bienes ejidales y comunales.
 - capitulo I

- disposiciones generales. art. 199 - 210
 - capitulo II
- crédito para bienes ejidales y comunales. art. 211 - 212
 - capitulo III
- fondo común de núcleos de población. art. 213 - 216
 - libro cuarto**
 - procedimientos agrarios.
 - titulo primero
 - restitución y dotación de tierras y aguas.
 - capitulo I
- disposiciones comunes a restitución y dotación de tierras y aguas. art. 217 -224
 - capitulo II
 - restitución de tierras, bosques y aguas. art. 225 - 231
 - capitulo III
 - primera instancia para dotación de tierras. art. 232 - 249
 - capitulo IV
 - segunda instancia para dotación de tierras. art. 250 - 263
 - capitulo V
 - dotación de aguas. art. 264 -269
 - capitulo VI
 - ampliación de ejidos. art. 270
 - capitulo VII
 - nuevos centros de población agrícola. art. 271 - 277
 - titulo segundo
 - permutas, fusión y división y expropiaciones ejidales.
 - capitulo I
 - permuta de bienes ejidales. art. 278 - 281
 - capitulo II
 - fusión y división de ejidos. art. 282 -285
 - capitulo III
 - expropiación de bienes ejidales. art. 286 - 291
 - titulo tercero
 - inafectabilidades.
 - capitulo I

propiedades inafectables. art. 291 - 294

capítulo II

concesiones de inafectabilidad ganadera. art. 295 - 301

título cuarto

nulidad de fraccionamientos.

capítulo único. art. 302 - 305

título quinto

titulación y deslinde de bienes comunales.

capítulo I

titulación de bienes comunales. art. 308 313

capítulo II

primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales. art 314 - 322

capítulo III

segunda instancia a los conflictos de bienes comunales. art. 323 - 340

libro quinto

sanciones en materia Agraria.

capítulo único. art. 341 - 360

disposiciones generales. art. 361 362

cinco artículos transitorios.

El Código Agrario de 1943, fue el último de los tres Códigos y también el que más tiempo tuvo vigencia, hasta los quince días después de la publicación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el 16 de abril de 1971. El primero Código tuvo vigencia de el 12 de abril de 1934, hasta los quince días después de la publicación de el Código Agrario del 29 de octubre de 1940. Este segundo tuvo vigencia hasta los quince días después de la publicación del Código Agrario del 27 de abril de 1943.

2.4. CARACTERISTICAS GENERALES ENTRE LOS CÓDIGOS AGRARIOS.

a).-Características.

Algunas de las característica más importantes que encontramos entre los tres Códigos Agrarios del 34, 40 y 43, son las que se refieren a:

En sus primeros artículos lo referente a las autoridades Agraria y sus atribuciones y sobre los órganos agrarios y sus atribuciones.

En los tres como máxima autoridad se encuentra el Presidente de la República y luego los Gobernadores de los Estados a excepción del Código del 34, que en segundo termino marcaba a el Departamento Agrario el cual se encontraba en tercer lugar en los Códigos de 40 y 43.

También los tres hablan sobre la ampliaciones de ejidos:

Sobre la ampliación de ejidos el Código de 34, hace referencia en su artículo 83, el que remite al 173, para caso de ampliaciones automáticas, en el Código de 40, el artículo 108, indica que ampliación sera de acuerdo a los elementos que indique el mismo Código y el artículo 238 habla de la iniciación de expedientes antes de resolución presidencial, el Código del 43, en su artículo 270, se habla de ampliación en caso de ser insuficientes las restituciones y dotaciones.

Sobre órganos y autoridades Agrarias:

En el Código Agrario de 34 como Órganos Agrarios y Autoridades Agrarias estaban además: Las Comisiones Agrarias Mixtas, Los Comités Ejecutivos y Agrarios y Los Comisarios Ejidales.

Es hasta el Código del 40, cuando se incluye entre las Autoridades al Jefe del Departamento del Distrito Federal y el Jefe del Departamento de Asuntos

Indígenas y los Ejecutores de Resoluciones Agrarias y a los Órganos como: el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficial Mayor, Delegados por Entidad Federativa y los Consejos de Vigilancia Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

En el año del 43 se incluye el Secretario de Agricultura y Fomento y por lo tanto como órgano la propia Secretaria de Agricultura y Fomento.

Además de los temas anteriores a continuación se pone una relación de los temas que se encontrarán en los tres Códigos Agrarios.

La capacidad jurídica, tanto individual como de los núcleos de población.

Disposiciones comunes a restitución y dotación de tierras y aguas.

Dotación de bosques, tierras y aguas.

Régimen de la propiedad Agraria.

Régimen fiscal de bienes de los núcleos de población.

Restitución de tierras, bosques y aguas.

Responsabilidades y sanciones en materia Agraria.

Creación de nuevos centros de población agrícola.

La siguiente es una relación de los temas que aparecen solo en dos de los tres Códigos y que son normalmente los del año de 40 y 43.

Bienes comunales.

Bienes inafectables por dotación o creación de nuevos centros de población.

División y fusión de ejidos.

Permuta de bienes ejidales.

Explotación de los bienes ejidales y comunales.

Expropiación de bienes agrarios.

Expropiación de bienes ejidales.

Fondo común de núcleos de población.

Nulidad de fraccionamientos.

Parcela escolar.

Primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales.

Primera instancia para dotación de tierras.

Propiedad de los núcleos de población.

Redistribución de la población rural y nuevos centros de población.

Registro agrario nacional.

Segunda instancia para la dotación de tierras.

Segunda instancia para los conflictos por límites.

Propiedades inafectables.

Propiedades inafectables en las dotaciones y ampliaciones.

Propiedades inafectables por restitución.

Propiedades afectables.

Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales, y

Titulación de bienes comunales.

Son los Códigos Agrarios de los Estados Unidos Mexicanos, más de medio siglo de Historia y Evolución de la Legislación Agraria Mexicana y son documentos que reflejan, por sí solos, las formas de pensar y el sentir hacia el Agro Mexicano, en sus diferentes épocas.

Estos Códigos reflejan lo mucho o lo poco que se hacía, para que el campo Mexicano se desarrollara.

Son más que un documento escrito, son la base de la pacificación en México, el fin de las guerras por la independencia y la tierra y la esperanza de los campesinos.

CAPITULO 3.

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
LEY PUBLICADA EL 16 DE ABRIL DE 1971.**

Después los tres Códigos Agrarios nace por la necesidad de una renovación legislativa, la Ley Federal de Reforma Agraria, de la cual a continuación presentaremos su esquema general. Esta Ley tiene 480 artículos divididos en siete libros y ocho artículos transitorios.

Ley Federal de Reforma Agraria.¹

a).-Esquema.²

Libro primero

autoridades Agrarias y cuerpo consultivo.

- capitulo I organización de las autoridades Agrarias. art. 1 - 7.
- capitulo II. atribuciones de las autoridades Agrarias. art. 8 - 13.
- capitulo III cuerpo consultivo agrario. art. 14 - 16.

Libro segundo

El ejido.

titulo primero

de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios.

- capitulo I el comité particular ejecutivo. art. 17 - 21.
- capitulo II. organización de las autoridades ejidales y comunales..art. 22 - 46.
- capitulo III. facultades y obligaciones de las autoridades internas de los ejidos y comunidades. art. 47 - 50.

titulo segundo.

régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales.

- capitulo I. propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales. art. 51 - 65.
- capitulo II. derechos individuales. art. 66 - 89.
- capitulo III. zona de urbanización. art. 90 - 100.
- capitulo IV. parcela escolar. art. 101 - 102.
- capitulo V. Unidad agrícola industrial para la mujer. art. 103 - 105

¹ Publicada el día 17 de Abril de 1971. en el Diario Oficial de la Federación.

² Tomado de Ley Federal de Reforma Agraria y ley de fomento agropecuario. Editorial Teocalli. México.1991.

- capitulo VI. régimen fiscal de los ejidos y comunidades. art. 106 - 108.
- capitulo VII. división y fusión de ejidos. art. 109 - 111
- capitulo VIII. expropiación de bienes ejidales y comunales. art. 112 - 127.

Libro tercero.

organización económica del ejido.

- capitulo I. régimen de explotación de los bienes de ejidos y comunidades. art. 128 - 147.
- capitulo II. de la producción en ejidos y comunidades. art. 148 - 154.
- capitulo III. crédito par ejidos y comunidades. art. 155 - 163.
- capitulo IV. fondo común de los núcleos de población. art. 164 - 166
- capitulo V. fondo nacional de fomento ejidal. art. 167 - 170.
- capitulo VI. comercialización y distribución. art. 171 - 177.
- capitulo VII. fomento de industrias rurales. art. 178 - 186.
- capitulo VIII. garantías y preferencias para los ejidos y comunidades. art. 187 - 190.

Libro cuarto

redistribución de la propiedad Agraria.

Titulo primero.

- restitución de tierras, aguas y bosques.
- capitulo I. disposiciones generales. art. 191 - 192.
- capitulo II. propiedades inafectables por restitución. art. 193 - 194.

Titulo segundo.

dotación de tierras y aguas.

- capitulo I. capacidad de los núcleos y grupos de población. art. 195 - 199.
- capitulo II. capacidad individual en materia Agraria. art. 200 - 202.
- capitulo III. bienes afecables. art. 203 - 219.
- capitulo IV. dotación de tierras. art. 220 - 228.
- capitulo V. dotación de aguas. art. 229 - 240.
- capitulo VI. ampliación de ejidos. art. 241.
- capitulo VII. redistribución de la población rural y nuevos centros de población ejidal. art. 242 - 248.

capitulo VIII. bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal. art. 249 - 264.

Titulo tercero.

nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales.

capitulo único. art. 265 - 266.

Titulo cuarto.

bienes comunales.

capitulo único. art. 267 - 268.

Titulo quinto.

Rehabilitación Agraria.

capitulo único. art. 269 - 271.

Libro quinto.

procedimientos agrarios.

Titulo primero.

restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas.

capitulo I. disposiciones comunes. art. 272 - 278.

capitulo II. restitución de tierras, bosques y aguas. art. 279 - 285.

capitulo III. primera instancia para dotación de tierras. art. 286 - 303.

capitulo IV. segunda instancia para dotación de tierras. art. 304 - 317.

capitulo V. dotación y accesión de aguas. art. 318 - 324.

capitulo VI. ampliación de ejidos. art. 325.

capitulo VII. nuevos centros de población ejidal. art. 326 - 335.

Titulo segundo.

permutas, fusión, división y expropiaciones ejidales.

capitulo I. permutas de bienes ejidales. art. 336 - 338.

capitulo II. fusión y división de ejidos. art. 339 - 342.

capitulo III. expropiación de bienes ejidales. art. 343 - 349.

Titulo tercero

determinación de las propiedades inafectables.

capitulo único. art. 350 - 356.

Titulo cuarto.

reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales.

capitulo I. reconocimiento y titulación de bienes comunales. art. 356 - 367.

- capitulo II. procedimiento en los conflictos por limites de bienes comunales. art. 367 - 378.
- capitulo III. juicio de inconformidad en los conflictos por limites de bienes comunales. art. 379 - 390.
- Titulo quinto
- capitulo I. procedimiento de nulidad y cancelación. nulidad de fraccionamientos de bienes comunales. art. 391 - 394.
- capitulo II. nulidad de fraccionamientos ejidales. art. 395 - 398.
- capitulo III. nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables. art. 399 - 405.
- capitulo IV. nulidad de actos y documentos que contravengan la Leyes Agrarias. art. 406 - 412.
- capitulo V. nulidad de contratos y concesiones. art. 413 - 417.
- capitulo VI. nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad. art. 418 - 419.
- Titulo sexto.
- de la privación y suspensión de derechos agrarios.
- capitulo I. suspensión de derechos agrarios. art. 420 - 425.
- capitulo II. privación de derechos agrarios. art. 426 - 433.
- titulo séptimo.
- conflictos internos de los ejidos y comunidades.
- capitulo I. de la conciliación. art. 434 - 437.
- capitulo II. del tramite ante las comisiones Agrarias mixtas. art. 438 - 440.
- Titulo octavo.
- reposición de actuaciones.
- capitulo único. art. 441.
- Libro sexto.**
- registro y plantación agrario.
- titulo primero.
- del registro agrario nacional
- capitulo único. art. 442 - 453.
- Titulo segundo.

de la planeación Agraria.

capitulo único. art. 454 - 457.

Libro séptimo.

responsabilidad en materia Agraria.

capitulo único. delitos, faltas y sanciones. art. 458 - 480.

ocho artículos transitorios.

Esta Ley se expide tratando de desarrollar la experiencia acumulada por décadas de practica; conociendo las imperfecciones jurídicas y los nuevos problemas agrarios que surgen en esa época, la cambiante sociedad y economía. Tratando de adelantarse a la creación de nuevas y modernas formas jurídicas, en busca del desarrollo rural.³

Algunas de las metas que se buscan con esta Nueva Ley son entre otras. ⁴:

El establecimiento de tres tipos de asambleas generales.

El otorgamiento de personalidad jurídica a los ejidos y comunidades.

Fortalecer la pequeña propiedad, el ejido y a las comunidades.

La ampliación de los plazos en el procedimiento.

La creación de dos instancias en el procedimiento: la de conciliación y la contenciosa.

La justicia Agraria pronta y expedita

³ Manzanilla Schaffer, Victor. Reforma Agraria Mexicana. Editorial Porrúa. México D.F. 1972 p.p. 313 - 320

⁴ México. Diario de los Debates. 15 de Enero de 1971. p.p. 5 - 8. Exposición de Motivos.

La organización económica del ejido que tiende a la proyección, planeación y organización del ejido como una unidad económica de producción.

Reorganizar y mejorar el registro agrario nacional relacionandolo para un auxilio mutuo con los registros públicos de la propiedad de cada Estado.

Suprimir las concesiones de inafectabilidad ganadera.

La Ley Federal de Reforma Agraria es un documento novedoso en cuanto a sus proyectos de tipo económico, que trataba de comercializar, industrializar, diversificando las actividades de tipo productivo de la gente que trabaja la tierra; los campesinos.

3.1.- LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Se marcan como autoridades Agraria en la Ley Federal de Reforma Agraria las que Dentro del libro primero, en su capitulo primero, encontramos en su articulo segundo la lista de los que son autoridades Agrarias:

a).-Presidente de la República.

En primer termino encontramos al Presidente de la República, quien es la máxima autoridad Agraria y se encuentra facultado para dictar todas las medidas que estime necesarias para que con estas se cumplan todos los objetivos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como facultas especial tiene la de poder dictar resoluciones definitivas que por ningún motivo podrán ser modificadas, las cuales se marcan en el articulo 8º de la Ley referida, las resoluciones definitivas ponen fin a un expediente y son:

De Restitución o Dotación de tierras, bosques o aguas.

De Ampliación de Restituciones o Dotaciones de tierras, bosques o aguas ya concedidos.

De Creación de nuevos centros de Población.

De Expropiación de bienes comunales o ejidales.

Los demás que esta Ley señale.

En la ultima reforma que tuvo esta Ley se anexaron los siguientes párrafos.

De reconocimiento y titulación de bienes comunales.

De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades.

b).-Gobernadores de los Estados.

Como la segunda autoridad Agraria encontramos a los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal al Jefe del Departamento de D.F.

Los cuales tienen como atribuciones:

Abastecer administrativamente lo necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos para el acatamiento de las Leyes locales de las condiciones de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Expiden mandamientos a los miembros de los comités Particulares Ejecutivos.

Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados independientes de la Secretaría.

La emisión de opiniones para los expedientes de creación de nuevos centros de población y de expropiación de tierras y aguas ejidales y comunales.

Nombrar y remueven libremente a quiénes los han de representar en las Comisiones Agrarias Mixtas.

Resolver en primera instancia los expedientes restituciones, dotaciones de tierras y aguas, dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos, por medio de mandamientos que dicten.

Y, dejan abiertas las funciones en el artículo 9º diciendo y las demás que esta Ley, y otras Leyes y reglamentos señalen.

c).-Secretaria de Reforma Agraria.

La Secretaria de Reforma Agraria es la tercera autoridad y es como lo marca el articulo 10º de la misma Ley, la responsable política, administrativa y técnica de la misma secretaria ante el Presidente de la República y es sin duda el que más alta responsabilidad y atribuciones desarrolla:

Crear y lleva acabo planes de rehabilitación Agraria.

Decidir entre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones Agrarias.

Firmar junto con el presidente de la república las resoluciones y acuerdos en materia Agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad.

Fomentar el desarrollo industrial y rural.

Formar parte de los concejos administrativos de los bancos oficiales que otorgen créditos agrarios.

Intervenir en la elección y destitución de autoridades ejidales y comunales.

Junto con el Presidente de la República acordan los asuntos agrarios de su competencia.

La aprobación de contratos entre ejidos y comunidades colectivos y terceros.

La representación del Presidente de la República en los actos oficiales.

Llevar acabo la política Agraria dictada por el Ejecutivo Federal.

Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaria.

Propone al presidente la resolución de los expedientes agrarios de su competencia.

Resolver asuntos de organización Agraria ejidal.

Resolver conflictos ente ejidos.

En el año de 1984, fueron agregadas otras como:

Coordinarse con otras secretarías para realizar programas conjuntos.

Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad.

Organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal con otras Secretarías.

y, deja abiertas las posibilidades al decir, las demás que esta Ley y otras Leyes y reglamentos señalen.

d).-Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En ese entonces la Secretaría de Agricultura y Ganadería que pasaria hacer luego la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, seria la cuarta autoridad Agraria la cual tendría las atribuciones de:

Coordinar las actividades de sus dependencias con los programas agrícolas nacionales.

Determinar medios técnicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina.

Incluir en las diferentes zonas de acuerdo a sus condiciones programas agrícolas que remuneren y sean apropiadas, creando zonas de experimentación de cultivos, aledaños a los ejidos.

Integrar la Ganaderia y la Agricultura.

La intervención en las formas de explotación de los recursos naturales Agropecuarios y Silvícolas

Sostener la política sobre la conservación de suelos, bosques y aguas, preservando y valorando estos recursos.

e).-Cuerpo Consultivo Agrario.

En la Ley de Reforma Agraria se incluye como quinta autoridad Agraria a el Cuerpo Consultivo Agrario, con las siguientes atribuciones

Emitir opiniones cuando la secretaría Agraria lo solicite.

Opinar sobre conflictos referentes a la ejecución de resoluciones Presidenciales.

Revisar y autorizar planos y proyectos.

En la reforma de 1984 se amplian las atribuciones de este órgano con las siguientes atribuciones:

Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente y por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su tramite haya concluido.

Referente a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, puede resolver los casos de inconformidad.

f).-Comisiones Agrarias Mixtas.

Como sexta autoridad Agraria se encuentra a las Comisiones Agrarias Mixtas, la cual se integra con un presidente, que sera un delegado de la Secretaria de la

reforma Agraria del Estado de que se trate, un Secretario y tres vocales. La función de este cuerpo era de formular sus presupuestos anuales para su eficaz funcionamiento, para que por medio de los convenios que celebraràn con el Gobierno Federal y el local aportaràn el gasto presupuestal. Tiene ademàs las atribuciones de :

Dictaminar el los expedientes agrarios resueltos por el Ejecutivo Federal.

Opinar sobre la creación de nuevos Centros de Población y expropiaciones de tierras, bosques, aguas que resuelva el ejecutivo local, y

Substanciar expedientes agrarios.

3.2.- EL DESTINO DE LAS TIERRAS EN EL EJIDO.

Actualmente el ejido se compone de varias partes, las cuales son el objeto de estudio de este punto. Originalmente el ejido eran aquellas tierras de la comunidad que se encontraban a las afueras del pueblo y solo eran, la propiedad comunal.

Las tierras en el ejido a través de la Historia de la legislación Agraria han variado, el ejido como concepto nunca ha dejado de serlo, es su estructura la que cambio por ejemplo tenemos las tierras de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer.

En el Código de 1934, en ninguna de sus partes se mencionan estas partes y de hecho no existen, lo único mas cercano a estas, es en su título sexto con la creación de nuevos centros de población agrícola, pero realmente no es nada referido directamente con lo antes mencionado.

En el código de 1940 encontramos por primera vez en la sección quinta del libro segundo referida a la parcela escolar en sus artículos 145 a 147, que es muy similar a la que se marca por la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el Código de 1943, también aparece lo referente a la parcela escolar en sus artículos 185 y 186, y además ya encontramos la concerniente a la zona de urbanización en su capítulo IV del libro tercero en sus artículos 175 a 184, los cuales son técnicamente transcritos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

a).-Parcela Escolar.

Esta tierra estarán destinada para la investigación, enseñanza y practicas agrícolas de las escuelas rurales que las posean.

El tamaño de la parcela escolar sera igual a la de la unidad de dotación que se haya fijado en cada caso.

La ubilación se hará en las mejores tierras del ejido, y más cercanas a la escuela o al caserío.

En las escuelas rurales que no cuenten con parcela escolar se les podra dotar con aquellas que queden vacantes, o en su caso se les incluirea en los casos de ampliación de ejido.

De la producción de las parcelas escolares sera prefentemente destinada a satisfacer las necesidades de la escuela, o a impulsar la agricultura del ejido o en ultimo caso se hará con el producto lo que marque el reglamento que dicte la Secretaria de la Reforma Agraria.

b).-Zona de Urbanización.

Toda resolución Presidencial debera tener destinada una parte para la construcción de las viviendas de los ejidatarios la cual se deslindara y fraccionara en partes llamadas Solares las cuales se entregaran por sorteo y serán, según el articulo 93 de La Ley Federal de Reforma Agraria, gratuitos.

Esta zona se localizara en tierras que no sean de labor. El tamaño de los Solares sera de acuerdo a las costumbres de la región de que se trate o a la disposición de tierras con que se cuente para esta zona, como limite se señala el de 2500. M², en el caso de que sobren Solares, estos podrán ser arrendados o enajenados a personas que quieran ser vecinos del lugar, los cuales deberan tener como requisitos ser Mexicanos y ser útiles a la comunidad y contribuir en las obras de beneficio social, en estos casos solo podrán tener como máximo un solar.

Quando los ejidos no hayan sido dotados de la zona de urbanización por alguna razón, la secretaria de la reforma Agraria, si, considera conveniente la localización del caserío este podra, ser legalmente destinado a ser la zona de urbanización, esto, por medio de una resolución Presidencial.

c).-Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

Este destino de tierras nace con La Ley Federal de Reforma Agraria, con el fin de desarrollar el sentido de servicio y de colaboración de la mujer campesina y de adquirir conocimientos para el desarrollo personal y familiar.

Es la tierra destinada a el establecimiento de una granja Agropecuaria y de industrias rurales. la cual tendrá una explotación de tipo colectivo, por las mujeres del ejido que no sean menores de 16 años y que no sean ejidatarios.

Esta tierra sera del tamaño de la unidad de dotación de acuerdo a la región de que se trate, será también de las mejores tierras del ejido y colindante a la zona de urbanización.

Dentro de la unidad agrícola industrial para la mujer serán integrados, como lo marca el artículo 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria :

Las guarderías infantiles.

Centros de costura.

Centros de educación.

Molinos de nixtamal.

y termina diciendo, en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

En el caso de las ejidos ya constituidos que no cuenten con la unidad agrícola industria para la mujer, se establecera en aquellos ejidos que queden vacantes, siempre y cuando se hayan satisfecho primero las necesidades de la escuelas rurales.

3.3.- LAS CARACTERISTICAS DE LAS TIERRAS EJIDALES.

La Ley Federal de Reforma Agraria concibe al ejido como " un conjunto de tierras bosques y aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgandole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente..."

"El ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades Agrarias de un núcleo de población, tiene por finalidad la íntegra y racional de los recursos que los componen..."⁵

a).-Características.

Haciendo un recorrido por los artículos de La Ley Federal de Reforma Agraria encontramos algunas características importantes de los ejidos. En su artículo 23, se le otorga los a los ejidos con personalidad jurídica, es decir, que tiene al ejido como un ser jurídico, además de tener como sujetos jurídicos, también a los ejidatarios.

Para representar al ejido en todo lo que ha este consierna, encontramos en el artículo 37 de la Ley referida que, el Comisario Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, las cuales serán, ordinarias, mensuales, extraordinarias y de balance y programación, como lo marca el artículo 27 de la Ley, existirá también un concejo de vigilancia en el artículo 40, atento al comportamiento de el comisario ejidal y sus funciones.

Los ejidos son un bien agrario y en el artículo 52, indica que los derechos sobre los bienes agrarios serán:

⁵ *ibid.* p.6..

Inalienables; que no podrán enajenarse.

Imprescriptibles: que no tienen termino de extinción.

Inembargables: que no podrán hipotecarse o gravarse.

Intransmisibles: que no podrán transmitirse.

También cómo se marca en el artículo 55, queda prohibido: arrendarlos, los contratos de aparcería y demás actos de explotación indirecta de los ejidos.

De acuerdo con el artículo 63, las tierras, bosques y aguas de los ejidos son permutables, siempre que así convenga a la economía ejidal o comunal.

En el régimen fiscal de acuerdo con el artículo 106, los ejidos no deberán de pagar un impuesto predial anual, que no excedera del 5% de la producción anual comercializada de los mismos.

Los ejidos podrán conforme al artículo 109, y de acuerdo al título segundo del libro quinto, dividirse, y conforme al artículo 111 fusionarse.

Una de las característica de las tierras ejidales es la contenida en el artículo 112, que marca que: solo podrán ser expropiados los bienes ejidales, por causa de utilidad pública, que sea evidentemente mayor a la utilidad social que proporciona el ejido. El mismo artículo hace una lista de algunas de ellas.

Otra característica importante la encontramos en el artículo 130, en la que marca la forma de explotación colectiva para los ejidos y contempla la explotación de tipo individual par quiénes así lo acuerden formalmente.

También anotaremos brevemente a continuación las características de las tierras mencionadas en las tierras de destino especial en el ejido, las cuales fueron tratadas en el punto anterior.

Parcela escolar:

Sera de las mejores tierras del ejido.
De las mas cercanas al caserío.
Del tamaño de la unidad mínima de dotación.

Zona de urbanización.

Serán tierras que no sean de labor.
De tamaño, de acuerdo a las costumbres de la región.

Unidad agrícola industrial para la mujer.

Serán explotadas colectivamente.
Del tamaño de la unidad mínima de dotación.
Serán de las mejores tierras del ejido.
Serán colindante con la zona de urbanización.

3.4.- LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Una parte importante de la Historia y Evolución de una Ley es sin duda alguna los cambios que se producen en la Ley, muestran el desarrollo que logran, al poner la realidad social acorde con los conceptos de Ley.

Las reformas a La Ley Federal de Reforma Agraria, nos dan un panorama de los cambios que operaron durante la vigencia de esta Ley, durante mas de 20 años, en el ámbito agrario.

Son ocho reformas que inician casi inmediatamente a la publicación de la Ley, las cuales vemos a continuación:

a).-Reformas.

Primera reforma.⁶

El 6 de mayo de 1972 se adicionan los artículos 167 bis y 177 bis y se reforma el párrafo segundo del artículo 167.

Al artículo 167 y su bis, se refieren al fondo nacional de fomento ejidal que sera la administradora de los recursos del ejido y para mejorar la vivienda de los comuneros y ejidatarios.

El artículo 175 bis, habla de la preferencia de los ejidos y comunidades que cuentan con materiales para construcción.

Segunda reforma.⁷

Esta reforma es parte de un decreto concordante con el artículo 43 Constitucional, de las partes integrantes de la federación, es una reforma a la

⁶ México, Diario Oficial de la Federación. 6 de Mayo de 1972. p.p. 20 y 21.

⁷ *ibid.* 23 de Diciembre de 1974. p.p. 2 - 4.

fracción II del artículo 2º y los artículos 5º, 9º y 458, en la cual se elimina la parte que hablaba de los territorios de la república y que no cambia el sentido fundamental de las fracciones reformadas.

Tercera reforma.⁸

Es una reforma a los artículos 117 y 122, correspondiente a las expropiaciones de bienes ejidales y comunales la cual tiene como finalidad agregar una nueva previsión y perfeccionar la indemnización en las expropiaciones.

Cuarta reforma.⁹

Es una reforma muy amplia para sustituir las denominaciones de jefe de departamento de asuntos agrarios y colonización, y departamento de asuntos agrarios por las de: "secretario de la reforma Agraria y secretaria de la reforma Agraria".

Artículos reformados: 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 13º al 16, 18, 41, 47 al 50, 56, 69, 71, 79, 90, 92, 94, 95, 100, 102, 111, 134, 117, 120, 122, 123, 125, 130, 132, 138, 139, 143, 144, 146, 149, 150, 153, 155, 165, 166, 169, 170, 171, 180, 181, 189, 190, 210, 212, 230, 236, 256, 259, 264, 269, 272, 280, 282, 284, 290, 299, 301, 304, 308, 309, 315, 316, 317, 323, 324, 325, 328, 329, 331, 335, 338, 341, 343 al 348, 352 al 357, 361, 362, 365, 366, 367, 369, 373, 374, 377, 379, 380, 388, 398, 399, 400, 402, 403, 404, 413, 414, 415, 419, 431, 432, 433, 440, 453, 454 al 457, 460, 461, 466, 468, 475, 477, 478, y 479.

⁸ *Idem*. 31 de Noviembre de 1974. pàg 31.

⁹ *Idem*. 3 de Enero de 1975. p.p.2 - 17.

Quinta reforma.¹⁰

Reforma los artículos 117, respecto a las expropiaciones de bienes ejidales y comunales, el 126; se refiere a los fines distintos del decreto de expropiación y el plazo. el 130, a la explotación colectiva o individual de los ejidos provisionales o definitivos el 155, sobre los crédito a los ejidos del 166 al 170 del fondo común de los ejidos, del fondo nacional de fomento ejidal del comité técnico y de inversión de fondos y del fideicomiso fondo nacional de fomento ejidal.

Sexta reforma.¹¹

Es una adición y reforma, se adicionan párrafos y fracciones a los artículos 76, 136, 224, 421, para relacionarlos con la Ley de fomento Agropecuario y se reforman los artículos 258 referente a los certificados de inafectabilidad, el 260, con el concepto de tierras de agostadero y sobre los predios destinados a ganadería. y el 446, sobre la inscripción en el registro agrario de todos los documentos que afecten las propiedades nacidas por esta Ley.

Séptima reforma.

Es una reforma del mismo día que la anterior reforma, en la cual solo se adiciona un párrafo al inciso C. fracción II, del artículo 138.

Octava reforma.¹²

Es como dice el dictamen a la segunda lectura "... la indiscutible y clara tendencia de agilizar hasta donde es posible, los procedimientos agrarios, de constar y dar firmeza a los derechos de los campesinos, de promover la

¹⁰ *Idem*. 29 de Junio de 1976. p.p.64 - 66.

¹¹ *Idem*. 2 de Enero 1981. p.p. 17 - 19.

¹² *Idem*. 17 de Enero de 1984,p.p 1 - 11.

evaluación y progreso del sector rural para dar vigencia a las adiciones de las fracciones XIX y XX del artículo 27 Constitucional..."¹³

Es una reforma amplia que contempla a los artículos siguientes:

2º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 40, 41, 42, 64, 85, 89, 91, 92, 96, 112, 177, 121, 122, 126, 130, 135, 136, 144, 145, 147, 163, 166, 170, 185, 188, 198, 200, 210, 225, 241, 259, 272, 283, 292, 293, 294, 295, 298, 300, 302, 304, 309, 318, 319, 326, 331, 353, 356, 358, 359, 362, 366, 368, 370, 431, 432, 433, 446, 448, 470, 476, y 480.

¹³ México. Diario de los Debates. 29 de Diciembre de 1983. p.p. 32 y 33.

CAPITULO 4.

**LEY AGRARIA.
LEY PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DE 1992.**

Al igual que las anteriores Legislaciones Agrarias, la Ley Agraria de 1992, nace por la necesidad de cambio y transformación del campo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos. Esta Ley es el complemento de la reforma número quince del artículo 27 Constitucional.¹

Se menciona en la iniciativa de Ley, que el momento era propicio económicamente para capitalizar y desarrollar el sector agrario y que se disponía de mayores recursos presupuestales para atacar el problema de estructura Agraria y el problema de la población marginada del Agro Mexicano.

La Ley Agraria tiene como aspectos importantes, los de:

Abrir la posibilidad de libre asociación de los núcleos de población ejidal, entre ellos con el Estado y con terceros, no estableciendo restricciones específicas en materia de asociación.²

Clasifica las tierras ejidales por su destino en: de asentamiento humano, de uso común y parceladas.

Da un paso adelante en justicia Agraria, creando un órgano para la procuración de justicia: La Procuraduría Agraria.

Contiene más seguridad jurídica en las tres formas de tenencia de la tierra, ejidales, comunales y pequeña propiedad.

Permite adquirir las formas de organización interna del ejido que se consideren más adecuadas.

Permite la celebración de contratos con el fin de incrementar sus ingresos.

¹ ver capítulo I. punto 4.

² Calva, José Luis. La Disputa Por La Tierra. Editorial Fontamara. México D.F. 1993. P.P.56 - 59.

Promueve la producción: con asistencia técnica.

Promueve la productividad: con recursos crediticios

Y transfiere funciones a la población ejidal y comunal para darles mayor autonomía y libertad.

Estas son algunas de los aspectos más importantes de Ley Agraria y que como en las anteriores legislaciones, veremos la estructura general de la Ley Agraria a través del siguiente esquema de la misma.

El contenido de la ley Agraria es de 200 artículos más 8 transitorios, divididos en 10 títulos que a continuación se presentan en su esquema.³

Ley Agraria.

a).-Esquema.

Titulo Primero.
disposiciones preliminares. art. 1 - 3.
Titulo segundos.
el desarrollo y fomento Agropecuario. art. 4 - 8.
Titulo tercero.
de los ejidos y comunidades.
capitulo I.
sección primera.
disposiciones generales. art. 9 - 11.
sección segunda.
de los ejidatarios y avocindados. art. 12 - 20.
sección tercera.
de los órganos de los ejidos. art. 21 - 42.
capitulo II.
de las tierras ejidales.

³ Sacado de el 2º C.D Rom de Legislación Federal del Sistema Integral de Información y Documentación de la H. Cámara de Diputados. Que incluye las reformas a la ley agraria hasta el año de 1995.

- sección primera.
- disposiciones generales. art. 43 - 51.
- sección segunda.
- de las aguas ejidales. art. 52 - 55.
- sección tercera.
- de la delimitación de las tierras ejidales. art. 56 - 62.
- sección cuarta.
- de las tierras del asentamiento humano. art. 63 - 71.
- sección quinta.
- de la tierras de uso común. art. 73 - 77.
- sección sexta.
- de las tierras parceladas. art. 78 - 86.
- sección séptima.
- de las tierras ejidales en zonas urbanas. art. 87 - 89.
- capitulo III.
- de la constitución de nuevos ejidos. art. 90 - 92.
- capitulo IV.
- de la expropiación de bienes ejidales y comunales. art. 93 - 97.
- capitulo V.
- de las comunidades. art 98 - 107.
- Titulo cuarto.
- de las sociedades rurales. art. 108 - 114.
- Titulo quinto.
- de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.
art. 115 - 124.
- Titulo sexto.
- de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.
art. 125 - 133.
- Titulo séptimo.
- de la procuraduría Agraria. art. 134 - 147.
- Titulo octavo.
- del registro agrario nacional. art. 148 - 156.
- Titulo noveno.
- de los terrenos baldíos y nacionales. art. 157 - 162.

Titulo decimo.
de la justicia Agraria.
capitulo I.
disposiciones preliminares. art. 163 - 169.
capitulo II.
emplazamientos. art. 170 - 177.
capitulo III.
del juicio agrario. art. 178 - 190.
capitulo IV.
ejecución de las sentencias. art. 191.
capitulo V.
disposiciones generales. art. 192 - 197.
capitulo VI.
del recurso de revisión. art. 198 - 200.
ocho articulos transitorios.

Es una Ley notablemente más corta, en lo que a numero de artículos, se refiere, pero, son artículos más extensos, que los contenidos en las legislaciones anteriores.

4.1.- LA PROTECCION A LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES.

La protección a las tierras ejidales y comunales es un punto importante dentro de la nueva Ley Agraria de 1992. La seguridad que la tenencia de la tierra da, es el punto base para promover las labores del Agro.

Marca la Ley Agraria en su artículo 9º que los núcleos de población ejidal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que pueden explotarse colectivamente si, así lo quieren. (artículo 11)

Permite que los núcleos de población comunales y ejidales que puedan en el caso de haber sido despojados ilegalmente de sus tierras, solicitar les sean restituidas. (art 49)

a).-Las Tierras Ejidales.

Se consideran como tierras ejidales, de acuerdo con el artículo 42, las que han sido dotadas a los núcleos de población ejidal, y las incorporadas al régimen ejidal y se conciderán ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, como se indica en el artículo 12.

Se considera conforme al art. 45, que las tierras ejidales, pueden ser objeto de contratos de asociación o de aprovechamiento, se podrán también unir entre ejidos y asociaciones rurales de interés colectivo, o de cualquier tipo de sociedad mercantil o civil, limitándose solo por las que sean prohibidas por la Ley. (art 50)

Se dispone en el artículo 93, que los bienes ejidales tanto como los comunales podrán ser expropiados por causa de utilidad pública y hace una lista de los casos y los extiende a los demás señalados por la Ley de expropiación y otras Leyes y en su artículo 96 dispone la forma de pagar las indemnizaciones.

La división de las tierras del ejido se hace por su destino y las clasifica en tierras de asentamiento humano, de uso común y parceladas y se marca en su artículo 44.

d).-Asentamiento Humano.

A estas las determina como inalienables, inembargables e imprescriptibles, y las caracteriza como tierras irreductibles al núcleo de población ejidal.

Se indica en el artículo 87, sección séptima del título tercero, que cuando tierras de un ejido estén ubicadas dentro del área de crecimiento de un núcleo de población urbano, los ejidatarios podrán beneficiarse de la urbanización de las tierras, conforme a las Leyes de Asentamientos Humanos Vigentes.

c).-Uso Común.

Las tierras de uso común se protegen en favor del núcleos de población que las tiene, como se observa en su artículo 57, que marca la asignación de derechos sobre tierras, y establece en cuatro puntos las preferencias.

La propiedad sobre estas tierras es inalienable, imprescriptible e inembargable (artículo 74), excepto en los casos de manifestada utilidad pública para el núcleo de población ejidal. En la sección quinta del título tercero de esta Ley no se habla de expropiación de las tierras de uso común, lo que sería lo más comunmente relacionado a las palabras utilidad pública, si no que, solo se menciona, la transmisión del dominio o la aportación de tierras.(art 75 primer parra e inciso I)

d).-Parceladas.

El aprovechamiento el uso de sus parcelas directamente o por terceros mediante el usufructo, aparcería, mediería u otra, son Derecho de los ejidatarios y ningún órgano o autoridad Agraria interna del ejido, podrá determinar la explotación colectiva de estas tierras, sin el consentimiento de los titulares. (art 78 y 79)

La enajenación de los derechos de estas tierras se podra hacer, siempre que sea hecha a otros ejidatarios o avocindados del mismo ejido. (art 80) Con respecto a la enajenación a terceros no ejidatarios solo se hace breve referencia en el art 83.

De los aspectos más importantes que aporta esta nueva Ley Agraria se encuentra, la de la transferencia de funciones.

Le son transferidas funciones a los campesinos y en la sección tercera del titulo primero en su articulo 21, establece los órganos de el ejido y sus funciones y los concidera como órganos de representación y ejecución y no como simples autoridades.

A la asamblea del ejido la considera como órgano supremo y establece su reunión, que será dentro del mismo ejido y por lo menos cada seis meses, o antes según el articulo 23, para su instalación por primera vez debera contar mínimo con el 50% mas uno de sus integrantes y para las subsecuentes con el numero que se presenten, exceptuando algunos casos. Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos como se indica en el articulo 27.

El comisariado ejidal segundo órgano en importancia del ejido, sera el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea y sera el representante del núcleo de población ejidal, se encarga también de administrar los bienes comunes del ejido.

El consejo de vigilancia sera el encargado de vigilar los actos del comisariado sean acordes a la Ley y al reglamento interno, entre otras.

La Ley Agraria incorpora un órgano de participación de la comunidad llamado Junta de pobladores, la cual se podrá constituir en cada ejido, y se integrara por ejidatarios y avocindados.

Esta junta de pobladores se reunira como lo indiquen en sus reglamentos internos y tendrá como objetivos: opinar sobre los servicios sociales y urbanos, sobre los problemas de vivienda y sanitarios e informar junto con el comisariado ejidal sobre el estado que guarden las escuelas, mercados hospitales o clínicas, entre otros. (artículo 41 y 42)

4.2.- LAS SOCIEDADES COMO ALTERNATIVA EN LA ORGANIZACION PARA LA PRODUCCION.

Un punto importante para el Campo Mexicano era la capitalización del mismo, lo cual se reconoce y se agrega a la Ley Agraria.

La necesidad de capitalizar el campo para fomentar el crecimiento de la producción rural, alentando la participación de los sectores económicos, para canalizar mayores recursos económicos al campo; esto llevaría la tecnología al campo para aumentar la rentabilidad de las tierras

Todo esto da como consecuencia de la reforma publicada el 6 de enero de 1992 ⁴ al artículo 27 Constitucional, de la cual se crea la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992. Esta reforma establece en su párrafo tercero que " la nación tendrá en todo el tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... Para disponer en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural...." ⁵

La Ley Agraria dispone en su articulado de un título cuarto en el que hace el tratamiento a las sociedades rurales, de las cuales en el inciso IV del mencionado artículo 27 Constitucional, hace referencia. Este título (artículos 108 al 114) esta acorde con lo establecido por el mandato Constitucional.

Establece que los ejidos podrán constituirse en uniones con el objetivo de coordinar las actividades productivas, de comercialización y de asistirse entre ellas y podrán formar parte de dos o más uniones.

⁴ Reforma 15 Capítulo 1. inciso e).

⁵ Art 27 constitucional 3^{er} párrafo. Cámara de diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1995, p.p 100.

Las uniones de ejidos podrán establecerse en empresas que apoyen el cumplimiento del objeto de los ejidos.

Los ejidos y comunidades podrán establecer empresas para aprovechar sus recursos naturales.

Se establecen las sociedades rurales de interés colectivo y las sociedades de producción rural.

Para lo referente a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, menciona son aplicables las disposiciones de las sociedades civiles y mercantiles. (artículos 125 al 133.)

Establece que no podrán tener mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual.

Los extranjeros no podrán participar de mas del 49%, de las acciones de la sociedad.

El registro agrario nacional llevara acabo en control, con el registro de las sociedades.

Todo lo anterior esta encaminado a que el campesino pueda conforme a la Ley tener mayores posibilidades respecto a sus tierras, adoptando las formas de asociación que crean mas conveniente, o que celebre cualquier otro contrato para aumentar sus oportunidades y así poder con esto aumentar sus ingresos.

4.3.- LA PROCURADURIA AGRARIA Y LA JUSTICIA AGRARIA.

Uno de los puntos de importancia de la nueva Ley Agraria era la procuración de justicia, hacerla llegar a los campesinos y a sus familias; era por tanto de gran importancia, crear el instrumento para llevar a cabo estos preceptos Constitucionales.

Este instrumento debería de ser funcional y eficiente y cuidar de los derechos de los campesinos, además dentro de la misma Ley Agraria debería estar establecido su procedimiento.

Se crea por tanto un organismo descentralizado de la administración pública federal, llamado procuraduría Agraria de el cual el artículo 134, determina que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá una función social y se encargará de la defensa de los derechos de los siguientes sujetos: Ejidatarios, Comuneros, Sucesores de ejidatarios o Comuneros, Ejidos, Comunidades, Pequeños propietarios, Vecindados y Jornaleros Agrícolas.

Entre otra de las funciones de la Procuraduría Agraria que marca el artículo 136, tenemos:

Las de representación,

De asesorar sobre consultas jurídicas.

De denunciar ante las autoridades competentes los hechos constitutivos de delitos.

Fungir como inspector y vigilante de los derechos de sus asistidos.

La de estudiar y proponer medidas para fortalecer la seguridad jurídica del campo.

La de denunciar por incumplimiento de obligaciones o responsabilidad de los funcionarios agrarios o de los empleados de la procuraduría.

La prevención y la denuncia de la violación de las Leyes Agrarias.

Promoción y procuración de conciliación de intereses.

También se organiza un aparato de justicia, el cual estará al alcance de los campesinos, pues se establecerán tribunales agrarios en todo el territorio Mexicano. Los cuales llevarán los procedimientos agrarios de una forma sencilla y clara.

Estos tribunales despacharan de las nueve de la mañana hasta concluir con los negocios citados o hasta las 5 pm. Cuando terminaran antes las citas.

También establece para los plazos, que no hay ni días ni horas inhábiles.

La Ley Agraria hace el tratamiento del procedimiento reglamentando la más esencial de este y de los problemas de los campesinos.⁶

El titulo decimo de la Ley Agraria hace el tratamiento de la justicia Agraria, establece las bases procesales de las demandas Agrarias, del juicio agrario, de las formas de emplazamiento, pruebas, sentencias, el recurso de revisión, etc.

En su articulo 163 establece que los juicios agrarios son los que tienen por objeto sustancias, dirimir y resolver controversias que se creen por la aplicación de la Ley Agraria.

Marca en el mismo titulo, como supletorios en caso de no existir disposición expresa en la Ley Agraria, a el Código Federal de procedimiento Civiles.

⁶ *N de A.* La estructura y la operación de los tribunales agrarios se encuentra en la ley orgánica de los tribunales agrarios, la cual es un cuerpo diferente al de la ley agraria.

Respecto a la demanda, podrá ser por escrito o por comparecencia y su contestación podrá ser de la misma forma, habrá reconveniones y las partes deben de estar asesoradas ya sea por asesores privados o por defensores de la Procuraduría Agraria.

Se formara un expediente que contendrá los documentos del juicio, por cada asunto.

Referente a la audiencia, esta serán publicas, excepto las que el tribunal considere que perturben el orden o propicien violencia, las pretensiones se harán verbalmente, al igual su la contestación y las partes podrán hacerse mutuamente preguntas.

Las pruebas se permiten todas la que no sean contrarias a Derecho y se podrán presentar testigos y peritos.

Los juzgadores podrán hacer las preguntas que juzgen necesarias y la sentencia sera dictada a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas de estimación de pruebas como lo indica el articulo 189.

Es procedente el recurso de revisión para sentencias de primera instancia en cuestiones de limites de tierras, restitución de tierras ejidales, por nulidad de resoluciones.

Contra sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del tribunal superior agrario, solo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Dentro del articulado de la Ley Agraria, son la procuraduría Agraria, el órgano representante y coadyuvante y los tribunales agrarios, encargados de la aplicación de los preceptos de la misma Ley, los instrumentos que establecen la diferencia en la forma de aplicación del Derecho con anteriores Leyes y Códigos,

hacia los campesinos y sus familias, esto no quiere decir que los anteriores no hayan establecido un procedimiento, sino que, es en esta Ley Agraria donde se simplifica en mucho el procedimiento para la aplicación de los preceptos de la Ley Agraria.

4.4.- LAS REFORMAS A LA LEY AGRARIA.

La Ley Agraria por ser la más reciente: del año del 1992, es la menos reformada, con apenas una reforma en el año de 1993.

a).-Reformas.

Es una reforma que por proyecto del entonces Presidente, Carlos Salinas se mando al Senado de la República el 17 de junio de 1993, con el fin de seguir avanzado en el desahogo del rezago agrario y como una medida necesaria para rápida impartición de justicia a los campesinos.

Primera Reforma.⁷

Se reforma esencialmente de carácter procesal que toca puntos como:

La suspensión del acto de autoridad en materia Agraria, que en algún caso pueda afectar a los interesados y designando a la Ley de amparo como reguladora.

La coadyuvancia de la procuraduría Agraria, en el escrito de demanda por comparecencia.

Sobre el emplazamiento y notificación: La obligación de quienes comparezcan ante los tribunales agrarios de señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal.

También agrega algunas particularidades respecto de la Prueba de confesión.

⁷ México. Diario Oficial de la Federación, 9 de Julio de 1993. p.p. 65 - 66.

La exhortación a las partes a la composición amigable y en caso de convenio de las partes y aprobada por el juzgado, se tendrá como cosa juzgada.

Los artículos que se reforman son :166, 170, 175, 178,180, 185, 191,198.

Con el anterior punto doy por concluido este trabajo de investigación que comprende hasta el mes de octubre del año de 1995, el cual no vislumbra cambios en la legislación agraria para el ultimo periodo de sesiones del poder legislativo del mismo año, en su LVI, legislatura.

Conclusiones.

Después de la exposición que no deja de ser un breve resumen de la Legislación Agraria en México, pues se podría escribir del tema muchos volúmenes y tesis, me permito, concluir el presente trabajo, con los siguientes puntos:

Primero.

Hasta antes de 1857 se encuentra una legislación agraria dispersa, que solo era manejada de acuerdo a los intereses de quienes tenían grandes extensiones de tierras en el territorio Mexicano, era un manejo a larga distancia pues las leyes que se manejaban normalmente se daban en España.

Segundo.

Con la Constitución de 1857 en su sección de los derechos del hombre que contiene el artículo 27, se comienza a crear una estructura legislativa mas clara en México, que aunado al trabajo de los libre pensadores, como Cabrera y Arriaga, entre otros, establecieron la directriz de la legislación agraria.

Tercero.

La legislación agraria en México hasta antes de 1917, se encontraba en estado de formación, lo cual se refleja en los muchos cuerpos legislativos y decretos que

la formaban y es hasta la promulgación del artículo 27 Constitucional de 1917, que se establece una base sólida.

Cuarto

La Evolución de la Legislación Agraria en México a partir de el Constituyente de 1917 a 1995. La podemos dividir en dos grandes etapas: a partir de 1917 hasta 1934. Y la segunda de 1934 hasta 1995.

La primera etapa que comprende desde el Constituyente de 1917 y la creación del artículo 27 Constitucional y se forma con un sin número de circulares, decretos y algunas Leyes y reglamentos como la Ley de ejidos de 28 de diciembre de 1920, y un Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, de Alvaro Obregón, una Ley de Extranjería de Plutarco Elías Calles de fecha 31 de Diciembre de 1925, una primera Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional de Dotaciones Y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de Abril de 1927, por P. Elías Calles y varias reformas a la misma Ley.

Esta es una etapa de creación y de cambios, en la cual se trata de acentuar las bases creadas con el artículo 27 Constitucional las cuales por el poco tiempo de su creación aun estaban frescas y no se podían dejar al olvido.

La Segunda etapa se inicia con la creación del primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos y la agrupación de las Leyes relativas al campo que se encontraban dispersas en un solo tomo. La cual como era de esperarse en su primer intento de creación del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, no fuera el que resolviera el problema agrario, así es como surgen el Código de 1940, que trataba de ser más rápido en cuestión de tramitaciones y el Código de 1943, que trataba de proteger a los campesinos y sus derechos. Esta etapa incluye también a la Ley Federal de Reforma Agraria y a La Ley Agraria.

Quinto

Si vemos que, la Legislación Agraria en México no ha sido constante, desde la base Constitucional de 1917, en su artículo 27, hasta el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, pasan 17 años que si no son de inactividad total, por lo menos son de una actividad que no actualiza a la ley con su entorno, lo cual comienza un rezago Agrario en todas sus partes.

Entre los Códigos Agrarios de 1934 hasta el de 1940, pasan 6 años, y entre este y el de 1943, pasan 3 años, los cuales son pocos y reflejan una gran actividad en solo 9 años que se torna desordenada, si tenemos en cuenta que, entre los tres Códigos se manejan por lo menos mil artículos y tenemos también en cuenta que los medios de comunicación de esta época no eran lo suficientemente rápidos para darlos a conocer a todos aquellos a quienes estaban dirigidos.

Entre el código de 1943, y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, pasan 28 años, que son más de los 17 años que se manejaron entre el artículo 27 y el primer Código Agrario.

Y por último existen 21 años entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria de 1992. que nos dan un promedio de 75 años, entre seis cuerpos legislativos, tomando en cuenta el artículo 27 de 1917, que nos darían 12 años entre cada Ley, el cual es un promedio bastante amplio (hay que tomar en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria tuvo ocho reformas.), y si ha esto aumentamos: La creciente población en el territorio mexicano, que implica el crecimiento de las necesidades de los campesinos y del mismo problema agrario mexicano; y que, del total de las tierras cultivables (12 % del total) solo el 25 % son de riego; Nos explicamos el ¿por que? la Legislación Agraria en México no alcanza a estar acorde con la realidad social del Agro Mexicano.

Sexto

Es consecuencia del descuido legislativo, la poca Evolución que ha tenido al campo mexicano, la falta de apoyos de todo tipo y los bajos precios de los productos que se siembran en el campo, dan como resultado que los campesinos dejen sus tierras para buscar otra actividad que les sea más remunerativa y les proporcione una manera más fácil de satisfacer sus necesidades primarias.

Sèptimo.

La mejor forma de que las Legislaciones Agrarias proporcionen un resultado favorable al campo, sería que los legisladores y políticos dejen de tomar el problema agrario como una forma de atraer la atención, manipulando a las grandes masas campesinas, por medio de las promesas de resolución de los problemas del campo o como se dice ahora, dejar de hacer de este problema un medio "electorero", para alcanzar solo un objetivo político y al obtenerlo olvidarce de las promesas hechas.

Octavo.

Mientras el campo mexicano no sea apoyado en todas sus forma y acelerado su desarrollo y mientras no deje de ser utilizado como trampolín político, seguirá siendo el lugar explotado, en sus tierras, en sus recursos y en sus gentes,

El desconocimiento de las Leyes Agrarias, el estado de pobreza que guarda el campo, la poca tecnología aplicada, la poca preparación escolar y el crecimiento poblacional desmedido son entre otras, razones suficientes para que el campo mexicano siga siendo un lugar propicio para que unos cuantos que tienen los medios lo sigan explotando y aprovechando, a lo largo y ancho que es.

La *legislación Agraria* en México a crecido y Evolucionado desde su inicio y hasta el presente y no dejara de hacerlo de acuerdo a las Leyes sociales e históricas: no dejara de moverse (aunque su movimiento sea lento) y en algún momento terminara la aplicación de una ley para comenzar otra; su desarrollo no se ha dado de la misma forma que el desarrollo, de aquellos a quien a de aplicarse, (*el presente o realidad social*) lo cual hace que la finalidad del primero sea diferente a lo que debe ser y retarde la Evolución de alguna de las dos partes o de las dos, faltando un equilibrio, resultando, una poca retroalimentacion.

Las buenas intenciones y las buenas ideas contenidas en los Códigos y leyes Agrarios: No bastan para acabar con el problema.

R.F.S.P. octubre de 1995.

BIBLIOGRAFÍA.

- Avila, Carrillo, Enrique. El Cardenismo. Editorial Quinto Sol. México 1988. p.p.144.
- Calva, José Luis. La Disputa Por La Tierra. Editorial Fontamara. México D .F. 1993.
- De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. México D.F. Editorial Porrúa.1983. p.p.862.
- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México D.F. Editorial Porrúa. 1982
- Fabila, Manuel. Cinco Siglos De Legislacion Agraria 1493 - 1940. Editorial Ceham. México D.F.1990. 2a Edicion.
- Garfias, Galindo. Derecho Civil. México. D.F. Editorial Porrúa. 1993.
- Lorenzo, Jose Luis. Historia General De México. Tomo I. Editorial Harla. México 1990. p.p. 743.
- Manzanilla, Schaffer, Victor. Reforma Agraria Mexicana. Editorial Porrúa. México D.F. 1972.
- Medina, Cervantes, Jose Ramon. Derecho Agrario. México D.F. Editorial Harla. 1990. p.p.537.
- Mendieta Y Nuñez. Lucio. El Problema Agrario En México. México D:F Editorial Porrúa 1974.p.p.589.
- México. Constitución Las Constituciones de México.1814 - 1989. México. D:F: Camara De Diputados. LIV Legislatura. Editorial Comite de Asuntos Editoriales. p.p. 443.
- México. Historia de México en XII Tomos. Editorial Salvat. México. 1974.
- México. Los Derechos Del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Vol 5. México: Cámara De Diputados LV Legislatura. Porrúa 1994.
- Zavala, Silvio. El Mundo Americano En La Epoca Colonial. Tomo II. México D:F Editorial Porrúa 1990.p.p 671.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

México, Cámara De Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1995. P.P 399.

México. Ley Federal De Reforma Agraria Y Ley De Fomento Agropecuario. Editorial Teocalli. México. 1991. p.p. 157.

2º C.D ROM DE LEGISLACIÓN FEDERAL DEL SISTEMA INTEGRAL .DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS. 1995.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 15 DE ENERO DE 1971. P.P, 5 - 8.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 18 DE DICIEMBRE DE 1943. P.P. 4 Y 5.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 19 DE DICIEMBRE DE 1933. P.P 18 - 53.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 20 DE OCTUBRE DE 1940. P.P.1 - 105.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 28 DE DICIEMBRE DE 1934. PP. 61 Y 62.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 29 DE DICIEMBRE DE 1983. P.P. 32 Y 33.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 29 DE ENERO DE 1917. P.P 275 - 278.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 30 DE DICIEMBRE DE 1936. P.P. 3 Y 4. Y

MEXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 31 DE DICIEMBRE DE 1919. P.P 2 - 9.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 6 DE DICIEMBRE DE 1916. P.P 348 Y 349.

MEXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. 7 DE DICIEMBRE DE 1982. PÁG 7.

LA EVOLUCION DE LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO A PARTIR DE EL CONSTITUYENTE DE 1917 A 1995.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES. QUERETARO 1º DE DICIEMBRE DE 1916. TOMO UNO , NUMERO 12. P.P 260 - 270.

MÉXICO. DIARIO DE LOS DEBATES.PERIODO ÚNICO. QUERETARO, 29 A 31 DE ENERO DE 1917. TOMO DOS, NÚM. 80. P.P 781-821.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 5 DE FEBRERO DE 1917. TOMO II. 4A EPOCA.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 28 DE ENERO DE 1992. P.P 3 - 5.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 10 DE AGOSTO DE 1987. PÁG 10.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 17 DE ENERO DE 1984. P.P 1 - 11.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 2 DE ENERO DE 1981. P.P. 17 - 19.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 29 DE JUNIO DE 1976. P.P.64 - 66.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 3 DE ENERO DE 1975. P.P.2 - 17.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 31 DE NOVIEMBRE DE 1974. PÁG 31.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 6 DE MAYO DE 1972. P.P. 20 Y 21.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 9 DE JULIO DE 1993. P.P. 65 - 66.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 12 DE ENERO DE 1947. P.P 1 - 3.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 20 DE ENERO DE 1960. P.P.1 - 3.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 DE ABRIL DE 1945. P.P. 1 - 3..

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 29 DE DICIEMBRE DE 1960. P.P. 3 Y 4.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 3 DE FEBRERO DE 1983. P.P. 3 - 6.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 8 DE ENERO DE 1992. P.P.2 - 4.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 8 DE FEBRERO DE 1975. P.P.2 Y 3.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 6 DE FEBRERO DE 1976. P.P. 2 Y 3.

MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 8 DE OCTUBRE DE 1974. P.P. 1 - 6.

LA EVOLUCION DE LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO A PARTIR DE EL CONSTITUYENTE DE 1917 A 1995

- MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 9 DE NOVIEMBRE DE 1940. P.P.1 -3.
- MEXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 23 DE DICIEMBRE DE 1974. P.P. 2 - 4.
- MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 12 DE ABRIL DE 1934. P.P.597 610.
- MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 6 DE DICIEMBRE DE 1934 P.P. 1 - 3.
- MÉXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 27 DE ABRIL DE 1943. P.P. 9 - 43.
- MEXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 10 DE ENERO DE 1934 P.P 121 A 125.
TOMO LXXXII. Nº 8.
- MEXICO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 31 DE DICIEMBRE DE 1936. P.P. 24 Y 25.

